

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

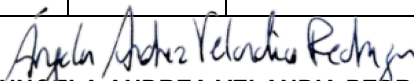
GGN-2022-P-00231

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE AGOSTO DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TJU-08131	VSC No 817	28/10/2020	GGN-2022-CE-2520	8/08/2022	AT
2	RI9-08271	VSC No 869	5/11/2020	GGN-2022-CE-2527	8/08/2022	AT
3	RJ6-11001	VSC No 1086	9/12/2020	GGN-2022-CE-2533	8/08/2022	AT
4	GJO-153	VSC No 1043	2/12/2020	GGN-2022-CE-2539	8/08/2022	CC
5	GJO-154	VSC No 1044	2/12/2020	GGN-2022-CE-2540	8/08/2022	CC
6	KK9-16031	VSC No 828	23/07/2021	GGN-2022-CE-2598	16/02/2022	CC
7	OE7-15341	VCT No 1144	1/10/2021	GGN-2022-CE-2602	10/05/2022	SFMT
8	LLH-08392	VCT No 1147	1/10/2021	GGN-2022-CE-2603	10/05/2022	SFMT
9	OE8-11341	VCT No 1154	26/10/2021	GGN-2022-CE-2604	10/05/2022	SFMT
10	PL9-13081	GCT No 1258	10/11/2021	GGN-2022-CE-2605	10/05/2022	PCC



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00231

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE AGOSTO DE 2022

11	OE9-11093	VCT No 1262	12/11/2021	GGN-2022-CE-2608	8/06/2022	SFMT
12	OEA-10483	VCT No 1267	12/11/2021	GGN-2022-CE-2599	16/02/2022	SFMT
13	KB2-09321	VSC No 1261	25/11/2021	GGN-2022-CE-2511	29/07/2022	CC
14	UFB-09141	VSC No 1267	25/11/2021	GGN-2022-CE-2553	8/08/2022	AT
15	JBS-15371	GCT No 1344	7/12/2021	GGN-2022-CE-2589	31/12/2021	PCC
16	JCC-10081	VSC No 1342	16/12/2021	GGN-2022-CE-2554	8/08/2022	CC
17	OE7-10361	VCT No 270	23/04/2021	CE-VCT-GIAM-00951	24/05/2021	SFMT
18	ODT-08241	VCT 1773	18/12/2020	CE-VCT-GIAM-00948	23/03/2021	SFMT
19	OE3-09221	VCT 1775	18/12/2020	CE-VCT-GIAM-00950	23/03/2021	SFMT
20	22162	VSC No 1076	9/12/2020	GGN-2022-CE-2497	25/07/2022	LE

ANNELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2022-CE-2520

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 817 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJU-08131**, proferida dentro del expediente No **TJU-08131**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO VIAL 81** el día **veintidós (22) de julio de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01640**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000817) DE 2020

(28 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJU-08131”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 001077 del 13 de diciembre de 2018, se concedió la Autorización Temporal No.TJU-08131 al CONSORCIO VIAL 081 identificada con Nit No.900912077-5, para la explotación de 62.000 m3 de materiales de construcción con destino al Proyecto “MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO “TRANSVERSAL DE BOYACA”, en los tramos OTANCHE – CHIQUINQUIRÁ Y CRUCE RUTA 45 – OTANCHE PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD” cuya área se encuentra ubicada en el municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, con una duración de 15 meses, esto es, hasta el 26 de mayo de 2020, contados a partir del 27 de febrero de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado 20195500788902 del 25 de abril de 2019, el representante legal del Consorcio Vial 081, presentó desistimiento a la Autorización Temporal TJU-08131, por no tener interés en continuar con el trámite.

Mediante Auto PARM No. 763 del 23 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 38 del 30 de septiembre de 2019, se requirió al titular para que allegara FBM semestral 2019, Regalías del I, II y III trimestre de 2019.

Mediante Auto PARM No. 94 del 7 de febrero de 2020, se requirió al titular la certificación de la Interventoría que diera cuenta de la no explotación en el área de la Autorización Temporal, necesaria para proceder con la terminación solicitada por el titular mediante radicado 20195500788902.

Por medio de radicado 20205501033002 del 2 de marzo de 2020, la representante legal del Consorcio Vial 80, beneficiario de la Autorización Temporal, reitera la solicitud de terminación.

Mediante Auto PARM No. 270 del 8 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 1 de julio de 2020, se dio a conocer el Concepto Técnico PARM No. 288 del 2020 y se informó al titular que sería la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera quien se pronunciaría respecto de la solicitud de terminación de la Autorización Temporal.

Por medio de radicado No. 20201000536362 del 15 de junio de 2020 el titular allegó respuesta al Auto PARM No.270 de 8 de junio de 2020. Adjuntó los formularios para declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2019 y el oficio C-T-106-086-2020 generado por la interventoría CONSORCIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJU-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

VIAL EQUIDAD 115 certificando el no uso de esta autorización temporal. El CONSORCIO VIAL 081. Así mismo, reitera la solicitud de desistimiento, cierre y archivo de la autorización temporal TJU- 08131.

Mediante el Concepto Técnico PARM-688 del 21 de agosto de 2020, el Punto de Atención Regional Medellín, evaluó integralmente el título y concluyó:

“(…)

CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Autorización Temporal No. TJU-08131 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Mediante Auto PARM-763 de 2019 se requirió FBM semestral de 2019 y mencionado en concepto técnico PARM00288 del 24 de abril de 2020 acogido por Auto PARM No.00270 de 8 de junio de 2020. Evaluado el expediente minero y Luego de revisar la plataforma SI. MINERO, se verificó que no se ha radicado el FBM requerido en dicho Auto.

3.2 Se recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2019, toda vez que se encuentran bien diligenciados y en ceros. Acordes a la inactividad del título por falta de licencia ambiental y solicitud de terminación.

3.3 Se acusa recibo de certificación C-T-106-086-2020 generado por la interventoría CONSORCIO VIAL EQUIDAD 115 del no uso de esta autorización temporal como cumplimiento a requerimiento hecho en Auto PARM No.00270 de 8 de junio de 2020. Se da traslado a la parte jurídica para que continúe con el proceso de terminación de la autorización temporal.

Evaluadas las obligaciones contractuales de La Autorización Temporal NO. TJU-08131 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. TJU-08131, tenemos que por medio de radicado No. 20195500788902 del 25 de abril de 2019, el representante legal del Consorcio Vial 081, presentó desistimiento a la Autorización Temporal TJU-08131, por no tener interés en continuar con el trámite

Mediante Auto PARM No. 094 del 7 de febrero de 2020, se requirió al titular la certificación de la Interventoría que diera cuenta de la no explotación en el área de la Autorización Temporal, necesaria para proceder con la terminación solicitada por el titular.

Mediante radicado 20201000536362 del 15 de junio de 2020 el titular allegó los formularios para declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2019 y el oficio C-T-106-086-2020 generado por la interventoría CONSORCIO VIAL EQUIDAD 115 certificando el no uso de esta autorización temporal. El CONSORCIO VIAL 081. Así mismo, reitera la solicitud de terminación anticipada de la Autorización Temporal, cierre y archivo de la autorización temporal **No. TJU- 08131**.

Por medio de Concepto Técnico PARM No. 688 del 21 de agosto de 2020, el Punto de Atención Regional Medellín, evaluó la respuesta allegada por el beneficiario y concluyó que “Se acusa recibo de certificación C-T-106-086-2020 generado por la interventoría CONSORCIO VIAL EQUIDAD 115 del no uso de esta autorización temporal como cumplimiento a requerimiento hecho en Auto PARM No.00270 de 8 de junio de 2020. Se da traslado a la parte jurídica para que continúe con el proceso de terminación de la autorización temporal. Evaluadas las obligaciones contractuales de La Autorización Temporal No. TJU-08131 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJU-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

“ARTÍCULO 116: AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecino o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse”

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

ARTICULO 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el concepto técnico PARM No. 668 del 21 de agosto de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a terminar la autorización temporal No. TJU-08131, cuya beneficiaria es el CONSORCIO VIAL 81, teniendo en cuenta que se evidenció que el término de duración para el cual fue otorgada se encuentra vencido desde el día 26 de mayo de 2020.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación anticipada de la Autorización Temporal presentada por el beneficiario, tenemos que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en respuesta al radicado 20171000666922 del 6 de julio de 2017, se pronunció en ese sentido manifestando que “*si en el área de la Autorización Temporal no se está explotando material, el deber ser es hacer la entrega del área y/o solicitar la terminación ante la autoridad minera*”. Tal como se observó en el expediente, el beneficiario solicitó la terminación anticipada de la Autorización Temporal por cuanto había perdido el interés de continuar con la misma. No obstante, a la fecha de esta providencia, se observa que la misma ya se encuentra terminada por vencimiento del término.

Finalmente, consultado el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental –SGD-, se observó que la Autorización Temporal no tiene solicitudes pendientes por resolver, razón por la cual se procederá a declararla terminada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **TJU-08131**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Consorcio Vial 81 identificado con NIT. 900912077-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TJU-08131**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. TJU-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá la Alcaldía del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Consorcio VIAL 81 a través de su representante legal, apoderado y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal **No. TJU-08131**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Martha Rosa Vidal B., Abogado PAR Medellín
Aprobó: María Ines Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-Z Occidente
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



GGN-2022-CE-2527

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 869 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RI9-08271**, proferida dentro del expediente No **RI9-08271**, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE BARAYA** el **día veintidós (22) de julio de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01647**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000869)

(5 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RI9-08271”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 003381 del 30 de septiembre de 2016 se concede la Autorización Temporal e Intransferible No. RI9-08271, al MUNICIPIO DE BARAYA identificado con el NIT No. 8911801833, por un término de vigencia de TRES (3) AÑOS contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO OCHO MIL METROS CÚBICOS (108.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION con destino al "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VIAS EL PROGRESO, LA PARADA, BEJUCAL, SALERO, LA SIRIA, LA BATALLA, MEJORANDO UN TOTAL DE 50 KM DE VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA."; cuya área se encuentra ubicada en el municipio de BARAYA en el Departamento de HUILA, la que se identifica con el No. RI9-08271, resolución inscrita en el Registro Nacional Minero el 09 de Diciembre de 2016.

Mediante Auto PAR-I N°001276 del 30 de septiembre de 2019 (notificado por estado jurídico N°53 del 02 de octubre de 2019), el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización N°407 del 17 de septiembre de 2019, se determinó:

- *INFORMAR al titular de la Autorización Temporal No. RI9-08271, abstenerse de ejecutar algún tipo de actividad extractiva de minerales hasta que disponga de la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.*
- *REQUERIR al titular de la Autorización Temporal No. RI9-08271 para que allegue La Licencia Ambiental de la Autorización Temporal.*
- *REQUERIR al titular de la Autorización Temporal No. RI9-08271 para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago de los volúmenes de material explotado en el área de la Autorización Temporal.*
- *REQUERIR al titular de la Autorización Temporal No. RI9-08271 para que inicie las labores de reconfiguración topográfica, paisajísticas y ambientales del área minera intervenida en la cual se evidenciaron vestigios de actividades de explotación de minerales recientes.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RI9-08271”

- *REQUERIR al titular de la Autorización Temporal No. RI9-08271 para que allegue los certificados de origen del material utilizado para el MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VIAS EL PROGRESO, LA PARADA, BEJUCAL, SALSERO, LA SIRIA, LA BATALLA, MEJORANDO UN TOTAL DE 50 KM DE VÍAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA acorde a lo aprobado en la Resolución N° 003381 del 30 de septiembre de 2016 se concede la Autorización Temporal e Intransferible N° RI9-08271, toda vez que para el ingreso al área de la Autorización Temporal la vía que conduce a la Vereda Batalla presenta un mantenimiento reciente en el cual se hizo necesario el uso de material "Recebo" para su respectivo mantenimiento.*
- *CORRER TRASLADO del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I N° 407 del 17/septiembre/2019, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), dados los vestigios de actividades mineras recientes y las afectaciones ambientales evidenciadas en el área de la Autorización Temporal N°RI9-08271.*
- *INFORMAR al titular de la Autorización Temporal No. RI9-08271, que en atención al incumplimiento reiterativo de las obligaciones a su cargo, esta Entidad se pronunciara jurídicamente y de fondo al respecto.*

Mediante radicado N°20199010376892 del 11 de diciembre de 2019, el beneficiario de la Autorización Temporal No. RI9-08271 allegó el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III de 2019.

Mediante Concepto Técnico PAR Ibagué No. 509 del 21 de Mayo de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES**3.6. Regalías**

- *Se recomienda NO APROBAR y REQUERIR la modificación de los formularios de regalías de los trimestres IV de 2016, I-II-III-IV de 2017 y 2018, I-II de 2019 allegados mediante radicado N° 20199010368162 del 23 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta qué: (...)*
- *Se recomienda NO APROBAR la presentación del formulario de regalías del trimestre III de 2019 allegado en ceros para el mineral Recebo (radicado N°20199010376892 del 11 de diciembre de 2019), teniendo en cuenta que para dicho trimestre mediante el informe de visita de fiscalizaciónN°407 del 17 de septiembre de 2019 al área de la Autorización Temporal N°RI9-08271, se logró constatar que allí se presentan vestigios de actividades de explotación y extracción de "Recebo" evidenciados (actividades extractivas de explotación recientes), por lo cual se requerirá el pago por valor de OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$804.194) más los intereses generados desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *Se recomienda REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal N° RI908271 el formulario y pago por concepto de regalías del trimestre III de 2019 por valor de OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$804.194) más los intereses generados desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del trimestre III de 2019 para el mineral Recebo, TENIENDO en cuenta que mediante informe de visita de fiscalizaciónN°407 del 17 de septiembre de 2019 al área de la Autorización Temporal N°RI9-08271, se logró constatar que allí se presentan vestigios de actividades de explotación y extracción de "Recebo" evidenciados (actividades extractivas de explotación recientes).*
- *Se recomienda REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal N° RI908271 la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre IV de 2019, con su respectivo soporte de pago si hubiese lugar de ello. (...)"*

Revisado a la fecha el expediente No. RI9-08271, se encuentra que el municipio de MUNICIPIO DE BARAYA identificado con el NIT No. 8911801833, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 09 de Diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RI9-08271”

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 003381 del 30 de septiembre de 2016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concede la Autorización Temporal e Intransferible No. **RI9-08271** al MUNICIPIO DE BARAYA identificado con el NIT No. 8911801833, por un término de vigencia de TRES (3) AÑOS contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO OCHO MIL METROS CÚBICOS (108.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION con destino al "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VIAS EL PROGRESO, LA PARADA, BEJUCAL, SALERO, LA SIRIA, LA BATALLA, MEJORANDO UN TOTAL DE 50 KM DE VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA."; cuya área se encuentra ubicada en el municipio de BARAYA en el Departamento de HUILA y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...) (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 509 de fecha 21/05/2020**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la **Autorización Temporal No. RI9-08271**.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”*

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico **Concepto Técnico No. 509 de fecha 21/05/2020**, se declararán obligaciones pendientes a cargo del Municipio de **MUNICIPIO DE BARAYA** identificado con el NIT No. 8911801833, en calidad de beneficiario de la **Autorización Temporal No. RI9-08271**, las siguientes:

El pago por concepto de regalías del trimestre III de 2019 por valor de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$804.194)** para el mineral **RECEBO** más los intereses generados desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago, teniendo en cuenta que mediante informe de visita de fiscalización N°407 del 17 de septiembre de 2019 al área de la Autorización Temporal N°RI9-08271.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RI9-08271"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. RI9-08271**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería al **MUNICIPIO DE BARAYA identificado con el NIT No. 8911801833**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al **MUNICIPIO DE BARAYA identificado con el NIT No. 8911801833**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la **Autorización Temporal No. RI9-08271**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el **MUNICIPIO DE BARAYA identificado con el NIT No. 8911801833**, beneficiario de la **Autorización Temporal No. RI9-08271**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes suma de dinero:

- a) **La suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$804.194)** para el mineral **RECEBO** más los intereses generados desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del trimestre III de 2019 para el mineral **RECEBO**.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "**CAM**". Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RI9-08271”

al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente acto al Representante Legal y/o Apoderado del **MUNICIPIO DE BARAYA identificado con el NIT No. 8911801833**, en su condición de beneficiario de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RI9-08271**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Jhony Fernando Portilla Grijalba- Abogado PAR-I.

Revisó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada VSCSM

Vo.Bo. Joel Darío Pino / Coordinador GSC-ZO



GGN-2022-CE-2533

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1086 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJ6-11001, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **RJ6-11001**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S.** el día **veintidós (22) de julio de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01652**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001086)

DE 2020

(9 de Diciembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJ6-11001, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N. 000266 de 28 de febrero de 2017, ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2017, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. RJ6-11001, a la Sociedad CONCESIONARIO ALTO MAGDALENA S.A.S por el termino de vigencia de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional- RMN, para la explotación de doscientos mil metros cúbicos (200.000 m3) de materiales de Construcción, con destino para el proyecto “FINANCIACION, CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR HONDA-PUERTO SALGAR-GIRARDOT, DE ACUERDO AL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO”, cuya área de 27 hectáreas y 4.070 metros cuadrados se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Guaduas, en el departamento de Cundinamarca, la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el día 21 de abril de 2017.

La Autorización Temporal No. RJ6-11001 no cuenta con instrumento ambiental.

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control GSC-ZC N° 000205 del 13 de marzo de 2020, se concluyó que el área de la Autorización Temporal se encontraba sin actividad minera para el momento de la visita de fiscalización la cual se realizó el 06 de marzo de 2020.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000503 del 30 de junio de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 115 del 1 de julio de 2017, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días para allegar lo requerido.

El componente técnico de Grupo de Seguimiento y control Zona Centro evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000619 del 05 de junio del 2020, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

1.1 REQUERIR el Formato Básico Minero semestral 2019, toda vez que no se evidencia dentro del SI.MINERO.

1.2 REQUERIR al titular para que presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III, IV de 2019 y I trimestre de 2020, toda vez que no se evidencian dentro del expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJ6-11001, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1.3 REQUERIR** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III, IV de 2017, acogándose al Concepto Técnico de GSC-ZC No. 000446 de 06 de noviembre de 2018.
- 1.4** El titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante Auto GSC-ZC No. 000503 de 30 de junio de 2017, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la Autoridad Ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorgó el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.
- 1.5** El titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante Auto GSC-ZC 001459, notificado por estado jurídico No. 186 de 17 de diciembre de 2018, acogiendo el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000446 de 06 de noviembre de 2018, con respecto a que presente los FBM semestral 2017, 2018 y anual 2017 con el respectivo plano de labores, a la fecha se evidencia incumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad se pronunciará frente a las sanciones que haya lugar por dicho incumplimiento.
- 1.6** El titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante Auto GSC-ZC 001128 de 26 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 114 de 31 de julio de 2019, para que presente el Formato Básico Minero anual 2018, con su respectivo plano.
- 1.7** El titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante Auto GSC-ZC 001459 de 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 de 17 de diciembre de 2018, acogiendo el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000446 de 06 de noviembre de 2018, con respecto a que presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II y III de 2018; a la fecha se evidencia incumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad se pronunciará frente a las sanciones que haya lugar por dicho incumplimiento.
- 1.8** El titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de TERMINACIÓN mediante Auto GSC-ZC 001128 de 26 de julio de 2019, notificado por estado jurídico 114 de 31 de julio de 2019, con respecto a que presente el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del IV trimestre del año 2018 y I trimestre del año 2019.
- 1.9** Pronunciamiento jurídico con respecto que la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 20 de abril de 2020.
- 1.10** INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.
- 1.11** La Autorización Temporal No. RJ6-11001 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. RJ6-11001 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJ6-11001, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Revisado a la fecha el expediente No. RJ6-11001, se encuentra que la sociedad beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que la autorización temporal se encuentra vencida desde el día **20 de abril de 2020**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No 000266 del día 28 de febrero de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. RJ6-11001, por un término de vigencia de 36 meses contados a partir del 21 de abril de 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de doscientos mil metros cúbicos (200.000 m3) de Materiales de Construcción, con destino al proyecto "FINANCIACION, CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, OPERACION, Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR HONDA-PUERTO-SALGAR-GIRARDOT, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000619 del 05 de junio del 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. RJ6-11001.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000619 del 05 de junio del 2020 y en el informe de visita de fiscalización realizada a la Autorización Temporal se determinó que, en el área no se adelantaron actividades mineras que generaran pagos por concepto de regalías u otras obligaciones pecuniarias pendientes a cargo de la sociedad CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S., identificada con Nit. 9007452198, igualmente, mediante acto administrativo que le será debidamente notificado a la sociedad se acoge el mencionado concepto el cual requirió las obligaciones pendientes.

Sin embargo, se identificó que mediante Auto GSC-ZC No. 000503 del 30 de junio de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 115 del 1 de julio de 2017, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJ6-11001, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, se surtió el día 14 de agosto de 2017.

De otra parte, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. GSC-ZC N° 000619 del 05 de junio del 2020, se evidencia que la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJ6-11001, no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Auto GSC-ZC No. 000503 de fecha 30 de junio de 2017, por lo que resulta procedente imponer multa según lo establecido en el artículo 115 y 287 de Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJ6-11001, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

noventa (90) días, se encuentra señalado en la Tabla 4 del artículo 3, ubicada en el nivel moderado, en aplicación al artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, adicionalmente dado el volumen de material autorizado, la autorización temporal se encuentra en el primer rango de producción- Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango de producción establecido en la tabla 6, artículo 3° de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a 15 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a quince **(15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RJ6-11001**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S.** identificada con NIT. 9007452198, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RJ6-11001**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer multa a la sociedad **CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S.** identificada con NIT. 9007452198, beneficiario de la Autorización Temporal No RJ6-11001, por la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar a la beneficiaria que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJ6-11001, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional Bajo Magdalena y la Alcaldía del municipio de GUADUAS, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S.** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **RJ6-11001**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Lorena Cifuentes Silva, Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Goyeneche, M., Coordinadora) GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Laura Goyeneche, M., Coordinadora) GSC-ZC*



GGN-2022-CE-2539

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1043 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJO-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **GJO-153**, fue notificada electrónicamente al señor **HERNAN RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, en calidad de **Representante Legal de la SOCIEDAD ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** el día **veintidós (22) de julio de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01673**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001043)

(2 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJO-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que el día siete (07) de julio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, y el señor JAMES ALVARO VALDIRI REYES, suscribieron el Contrato de Concesión N° GJO-153, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de MORALES Y SUAREZ, departamento del Cauca, el cual comprende una extensión superficial total de 1999 hectáreas y 2000 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 15 de enero de 2008.

Que mediante la Resolución GTRC-0053-10 del 07 de mayo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Concesión N° GJO-153, a favor de la Sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A., identificada con NIT 900.153.737-0, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero, el día 30 de junio de 2010 y ejecutoriada y en firme el 11 de junio de 2010.

Que mediante la Resolución GTRC-107 del 21 de octubre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de junio del 2013 y ejecutoriada y en firme el 28 de noviembre de 2011, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. GJO-153, por el término de un (1) año, contado a partir del 04 de marzo de 2011 hasta el 03 de marzo de 2012.

Que mediante la Resolución VSC-0839 del 13 de septiembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de septiembre de 2014 y ejecutoriada y en firme el 9 de julio de 2014, se concedió la suspensión temporal de Obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. GJO-153, por el término de seis (06) meses, contados a partir del 04 de marzo de 2013 hasta el 04 de septiembre de 2013.

Que mediante la Resolución VSC-000181 del 13 de febrero de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de septiembre de 2014 y ejecutoriada y en firme el 9 de julio de 2014, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. GJO-153, por el término de seis (06) meses, contados a partir del 05 de septiembre de 2013 hasta el 04 de marzo de 2014.

Que mediante la Resolución GSC-ZO-000342 del 03 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de mayo de 2015, se concedió la suspensión temporal de obligaciones por un (01) periodo de seis (06) meses, contado a partir del 10 de noviembre de 2014, hasta el 09 de mayo de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELCARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJO-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante la Resolución VSC-000591 del 27 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de diciembre de 2015 y ejecutoriada y en firme el 21 de octubre de 2015 se concedió la prórroga de suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GJO-153, por un (01) período de seis meses, contado desde el 10 de mayo de 2015 hasta el 09 de noviembre de 2015.

Que mediante la Resolución VSC-001045 del 09 de diciembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de marzo de 2016 y ejecutoriada y en firme el 30 de diciembre de 2015, se concedió la prórroga de suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GJO-153, por un (1) período de seis meses, contado desde el 10 de noviembre de 2015 hasta el 09 de mayo de 2016.

Que mediante la Resolución VSC-000606 del 22 de junio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de octubre de 2017 y ejecutoriada y en firme el 8 de septiembre de 2017, se concedió la solicitud de suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. GJO-153, por un (1) período de seis (6) meses, contado desde el 23 de mayo de 2017 hasta el 22 de noviembre de 2017.

Que mediante la Resolución VSC-000286 del 27 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de julio de 2018 y ejecutoriada y en firme el 25 de junio de 2018, se concedió la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. GJO-153, por un (1) año, contado del 23 de noviembre de 2017 hasta el 23 de noviembre de 2018.

Que mediante la Resolución VSC-000655 del 29 de junio de 2018, se declaró desistida la solicitud de renuncia presentada dentro del contrato de concesión No. GJO-153.

Que con escrito radicado el 04 de septiembre de 2018 bajo No. 20185500592362, el señor Hernán Rodríguez Domínguez, actuando en calidad de representante legal de la sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A., titular del contrato de concesión No. GJO-153, presentó renuncia al título minero, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante la Resolución VSC-000091 del 11 de febrero de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio del 2019, notificada mediante aviso con radicado No. 20199050363071, el cual fue recibido en la dirección registrada en el expediente con guía de correo No. 3990133831 del 14 de junio de 2020 de la empresa de mensajería Cadena y ejecutoriada y en firme el 3 de julio de 2019, conforme constancia de ejecutoria PARC-080 del 16 de julio de 2019, se declaró viable la solicitud de renuncia presentada por el Representante Legal de la sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A., titular del Contrato de Concesión No. GJO-153 y en consecuencia se declaró la terminación del mismo.

La Agencia Nacional de Minería procedió a realizar la inspección técnica de recibo de área y rindió el Informe de Recibo de Área PAR-CALI N° 213 del 04 de septiembre de 2019, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES

- ❖ Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra inactivo, que no se desarrollaron actividades de construcción y montaje, ni se desarrollan actividades de explotación dentro del área del título minero, ni se observaron evidencias de actividades recientes.
- ❖ En el recorrido realizado, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada.
- ❖ No se evidencio la presencia de mineros ilegales dentro del área del título minero.
- ❖ El contrato de concesión No. GJO-153, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por parte de la Autoridad Minera.
- ❖ El contrato de concesión No. GJO-153, no cuenta con la respectiva licencia ambiental otorgada por parte de la autoridad Ambiental competente para el desarrollo del proyecto minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELCARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJO-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ❖ El día 11 de febrero de 2019, mediante Resolución No. VSC 000091 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se resuelve declarar viable la renuncia del contrato de concesión No. GJO-153. Quedando ejecutoriada y en firme el día 03 de julio de 2019, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2019.
- ❖ En el área del contrato de concesión No. GJO-153, No se evidenciaron labores antiguas extractivas, por lo cual no se generaron daños ambientales.
- ❖ Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, con el fin de que establezcan de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del contrato de concesión No. GJO-153 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.
- ❖ Dando cumplimiento a los establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. VSC 000091 del 11 de febrero de 2019, se recomienda suscribir el acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del contrato de concesión No. GJO-153.

Este informe será parte integral del expediente del título GJO-153 para que se efectúen las respectivas notificaciones.”

Mediante Auto PAR Cali No.681 del 25 de septiembre de 2019, notificado en Estado PAR Cali No. 0053 del 26 de septiembre de 2019, se procedió a informar a la sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del contrato de concesión N° GJO-153, con el fin de realizar el RECIBO DE ÁREA, fue emitido el Informe de Inspección Técnica de Recibo de Área PAR-CALI No.213 del 04 de septiembre de 2019 el cual fue acogido mediante el citado acto administrativo.

Mediante radicado N° 20199050383411 del 16 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería dio traslado a la Corporación Autónoma Regional Cauca, del Informe de Recibo de Área PAR-CALI No. 213 del 04 de septiembre de 2019.

Mediante Concepto Técnico PAR-CALI No. 411 del 12 de septiembre de 2019, se procedió a realizar la evaluación técnica de las obligaciones del Contrato de Concesión Minera No. GJO-153 para proceder con la liquidación del mismo, señalando y concluyendo lo siguiente:

“

(..)

2.2.CANON SUPERFICIARIO

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el contrato de concesión No. GJO-153, presenta las siguientes aprobaciones en cuanto a pago de canon superficialio:

ETAPA CONTRACTUAL	VIGENCIA	VALOR CANCELADO	FECHA DEL PAGO	AUTO DE APROBACION
PRIMERA DE EXPLORACION	DEL 15/01/2008 AL 14/01/2009	\$30.754.360	08/08/2008	APRUEBA RESOLUCION No. GTRC-0189-08 DEL 30/12/2008
SEGUNDA DE EXPLORACION	DEL 15/01/2009 AL 14/01/2010	\$33.112.749	10/06/2009	APRUEBA RESOLUCION No. GTRC-0053-10 DEL 07/05/2010
		\$66.140	21/01/2010	
TERCERA DE EXPLORACION	DEL 15/01/2010 AL 14/01/2011	\$34.319.600	18/02/2010	APRUEBA RESOLUCION No. GTRC-0053-10 DEL 07/05/2010
PRIMERA ANUALIDAD DE CONSTRUCCION Y MONTAJE	DEL 15/01/2011 AL 14/01/2013.	\$35.486.500	05/01/2011	APRUEBA RESOLUCION 0839-13 SEPT/2013
SEGUNDA ANUALIDAD DE CONSTRUCCION Y MONTAJE	DEL 15/01/2013 AL 14/01/2014.	\$37.764.900	20/01/2012	
PAGO ANTICIPADO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE CONSTRUCCION Y MONTAJE	DEL 15/01/2014 AL 14/01/2015.	\$39.280.400	21/01/2013	Mediante Resolución No VSC-0839-de 13 de septiembre de 2013 se concede la suspensión temporal de obligaciones por el término de seis meses contado a partir del 04 de marzo de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELCARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJO-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

				2013 hasta el 04 de septiembre de 2013 y se aprueba el pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje iniciada el 15 de enero de 2013 e informar que cuenta con un saldo a favor de \$37.555.136.
TERCERA ANUALIDAD DE CONSTRUCCION Y MONTAJE		\$41.050.300	14/01/2014	APRUEBA AUTO-PARC-1043-16 del 28 de Diciembre del 2016

Calculo Contraprestaciones económicas Canon Superficiario GJO-153								Titulo
Anualidad	Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Días Mor a	Valor capital	Valor Interese s	Valor Total	Valor Pagado	Saldo
Primera de Exploración	15/01/2008	20/08/2008	0	\$30.754.360	\$0	\$30.754.360	\$30.754.360	\$0
Segunda de Exploración	15/01/2009	10/06/2009	0	\$33.113.416	\$0	\$33.113.416	\$33.112.749	\$667
	11/06/2009	21/01/2010	0	\$667	\$0	\$667	\$667	\$0
Tercera de exploración	15/01/2010	18/02/2010	0	\$34.319.600	\$0	\$34.319.600	\$34.319.600	\$0
Primera de Construcción y Montaje	15/01/2011	05/01/2011	0	\$35.692.384	\$0	\$35.692.384	\$35.486.500	\$205.884
	06/01/2011	21/01/2012	381	\$205.884	\$25.731	\$231.615	\$37.764.900	\$37.533.285
Segunda de Construcción y Montaje	17/01/2013	21/01/2013	5	\$39.284.280	\$61.034	\$39.345.314	\$39.280.400	\$64.914
	21/01/2013	21/01/2012	0	\$64.914	\$0	\$64.914	\$37.533.285	\$37.468.371
Tercera de Construcción y Montaje	21/07/2016	14/01/2014	0	\$45.945.281	\$0	\$45.945.281	\$41.050.300	\$4.894.981
	21/07/2016	21/01/2012	0	\$4.894.981	\$0	\$4.894.981	\$37.468.371	\$32.573.390

Informar al titular del contrato de concesión No. GJO-153 que presenta un saldo a favor de treinta y dos millones quinientos setenta y tres mil trescientos noventa pesos (\$32.573.390). Aprobado Mediante AUTO-PARC-069-19, 24 Del 31/01/2019
(..)

3. CONCLUSIONES

- 3.1 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico los titulares del contrato de concesión No. GJO-153, se encuentra al día en la presentación y pago de sus obligaciones contractuales.
- 3.2 El contrato de concesión No. GJO-153, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y no se evidencia en el expediente documento respecto a la viabilidad ambiental
- 3.3 El día 11 de febrero de 2019, mediante Resolución No. VSC 000091, se resuelve

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR VIABLE la solicitud de Renuncia presentada por el señor HERNAN RODRIGUEZ DOMINGUEZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A., titular del Contrato de Concesión NO GJO-153, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELCARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJO-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO- se recuerda a la Sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A., que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión NO GJO- 153, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la Terminación del Contrato de Concesión NO GJO-153, suscrito con la Sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.

ARTICULO TERCERO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A., titular del Contrato de Concesión N° GJO-153, deberá presentar una póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001(..)”

- 3.4** Se recomienda al área jurídica aprobar la póliza de cumplimiento minero ambiental del contrato de Concesión No. GJO-153, con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.
- 3.5** Se recomienda suscribir el acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del contrato de concesión N° GJO-153.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente N° GJO-153, se evidencia que mediante la Resolución VSC-000091 del 11 de febrero de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio del 2019 , notificada mediante aviso con radicado No. 20199050363071 , el cual fue recibido en la dirección registrada en el expediente con guía de correo No. 3990133831 del 14 de junio de 2020 de la empresa de mensajería Cadena y ejecutoriada y en firme el 3 de julio de 2019, conforme constancia de ejecutoria PARC-080 del 16 de julio de 2019, se declaró viable la solicitud de renuncia presentada por el Representante Legal de la sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A., titular del Contrato de Concesión No. GJO-153 y en consecuencia se declaró la terminación del mismo

Que teniendo en cuenta lo anterior, se elaboró acta de liquidación bilateral del Contrato de Concesión N° GJO-153, en la que se determinó el estado de las obligaciones contractuales conforme a lo señalado y concluido en el Informe de Recibo de Área PAR-CALI N° 213 del 04 de septiembre de 2019 y Concepto Técnico PAR-CALI No. 411 del 12 de septiembre de 2019.

Mediante Radicado ANM 20199050391461 del 09 de diciembre de 2019, se solicitó al señor HERNAN RODRIGUEZ DOMINGUEZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, titular del Contrato de Concesión N° GJO-153, comparecer para suscribir el acta de liquidación de mutuo acuerdo otorgando el término de un (1) mes, contado a partir del recibo de esta comunicación, siendo devuelta por la empresa de correspondencia 472 bajo guía No. RA232637015CO al desconocerse información de residencia actualizada de la sociedad titular minera.

Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procedió a fijar aviso en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería con copia del Acta de Liquidación Bilateral por el termino de cinco días, contados a partir de su fijación , la cual se surtió el 28 de julio de 2020y se desfijo el 03 de agosto de 2020, corriendo el termino otorgado de un (01) mes el día 04 de agosto de 2020, sin que haya comparecido para la suscripción de la misma.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 26¹ de la Ley 1955 de 2019, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y una vez agotado el

¹ El artículo 26 de la Ley 1955 de 2019, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, dispone expresamente lo siguiente: “**Artículo 26.** Liquidación de Contratos de Concesión Minera. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación del contrato previa notificación o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELCARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJO-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

procedimiento por parte de la Autoridad Minera para suscribir el acta de liquidación de mutuo acuerdo, sin haberse logrado dicha suscripción por parte del Titular Minero, procede que, de conformidad con el inciso segundo del artículo en comento, la Agencia Nacional de Minería realice la liquidación unilateral del Contrato N° GJO-153.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE el Contrato de Concesión No GJO-153, otorgado a la SOCIEDAD ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con Nit 9001537370, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte a la sociedad titular que no está facultado para adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° GJO-153, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A. titular del Contrato de Concesión N° GJO-153, cuenta con un valor mayor pagado por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$32.573.390), por concepto de pago de canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 411 del 12 de septiembre de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para proceder con la solicitud de reintegro o devolución de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería se debe tener en cuenta el procedimiento establecido en la Resolución No. 0313 del 18 de junio de 2018, artículo segundo [1].

ARTICULO TERCERO: De conformidad al artículo 113 de la Ley 685 de 2001, para el Título Minero No. GJO153, no opera la Reversión en favor del Estado de bienes, teniendo en cuenta que el título minero no contó con Programa de Trabajos y Obras ni la Licencia Ambiental correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo procédase dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado, en firme y publicado el presente acto administrativo, remítase dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo Primero. La desanotación del área del contrato de concesión N° GJO-153 del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación y publicidad.

ARTÍCULO SÉXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HERNAN RODRIGUEZ DOMINGUEZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con el NIT N° 9001537370, en calidad de titular del contrato

convocatoria por parte de la autoridad minera, o las partes no lleguen a un acuerdo, la entidad liquidará el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el plazo anteriormente establecido sin la realización de la liquidación, la autoridad minera podrá liquidar el contrato en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 141 ibídem. En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELCARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJO-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de concesión N° GJO-153, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PARC
Vo. Bo.: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo- Coordinadora PARC
Revisó: Katerina Escovar Guzmán-Abogada VSC- Zona Norte



GGN-2022-CE-2540

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1044 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJO-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **GJO-154**, fue notificada electrónicamente al señor **HERNAN RODRIGUEZ DOMINGUEZ** en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** el día **veintidós (22) de julio de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01656**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001044)

(2 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJO-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que el día diez (10) de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, y el señor JAMES ÁLVARO VALDIRI REYES, suscribieron el Contrato de Concesión N° GJO-154, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de MORALES y SUÁREZ – CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 1.618,5479 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 28 de enero de 2010.

Que mediante Resolución GTRC-0054-10 del 07 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de junio de 2010 y ejecutoriada y en firme el 11 de junio de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Concesión N° GJO-154, a favor de la Sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A., con Nit. NIT 900153737-0.

Que mediante la Resolución GTRC-134-11 del 05 de diciembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de octubre de 2013 y ejecutoriada el 27 de diciembre de 2011, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones derivadas del contrato de concesión No. GJO-154, por el término de un (1) año, contado a partir del 04 de marzo de 2011 hasta el 03 de marzo de 2012.

Que mediante la Resolución VSC-0837 del 13 de septiembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de septiembre de 2014 y ejecutoriada y en firme el 9 de julio de 2014, se concedió la suspensión temporal de obligaciones por el término de seis (6) meses, contados a partir del 04 de marzo de 2013, hasta el 04 de septiembre de 2013.

Que mediante la Resolución VSC- 000180 del 13 de febrero de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de septiembre de 2014 y ejecutoriada y en firme el 9 de julio de 2014, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones derivadas del contrato de concesión No. GJO-154, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 05 de septiembre de 2013 hasta el 04 de marzo de 2014.

Que mediante la Resolución GSC-ZO-0000341 del 03 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de mayo de 2015 y ejecutoriada y en firme el 4 de marzo de 2015, se concedió la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GJO-154, por un periodo de seis (6) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2014 hasta el 09 de mayo de 2015.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELCARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJO-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante la Resolución VSC-000585 del 27 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de diciembre de 2015 y ejecutoriada y en firme el 21 de octubre del 2015, se concedió la solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GJO-154, por un periodo de Seis (6) meses, contados a partir del 10 de mayo de 2015 hasta el 09 de noviembre de 2015.

Que mediante la Resolución VSC-001046 del 09 de diciembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de marzo de 2016 y ejecutoriada y en firme el 30 de diciembre del 2015 se concedió la solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GJO-154, por un periodo de Seis (6) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2015 hasta el 09 de mayo de 2016.

Que mediante Resolución VSC-000607 del 22 de junio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2017 ejecutoriada y en firme el 8 de septiembre de 2017, se concedió la solicitud de suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. GJO-154, por un (1) periodo de seis (6) meses, contado desde el 23 de mayo de 2017 hasta el 22 de noviembre de 2017.

Que con escrito radicado del 22 de marzo de 2018 con el No. 20185500442852, el señor Hernán Rodríguez Domínguez, actuando en calidad de representante legal de la sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A., titular del contrato de concesión No. GJO-154, presentó renuncia al título minero, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante la Resolución VSC-000287 del 27 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de septiembre de 2018 ejecutoriada y en firme el 10 de julio de 2018, se concedió la solicitud de suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. GJO-154, por un (1) periodo de un año, contado desde el 23 de noviembre de 2017 hasta el 23 de noviembre de 2018.

Que mediante la Resolución VSC-000054 del 31 de enero de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2019, notificada mediante aviso con radicado No. 20199050363071, el cual fue recibido en el domicilio registrado en el expediente con guía de correo No. 3990133831 de la empresa de mensajería Cadena, ejecutoriada y en firme el 3 de julio de 2019 según constancia de ejecutoria PARC-081 del 16 de julio de 2019, se declaró viable la solicitud de renuncia presentada por el Representante Legal de la sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A., titular del Contrato de Concesión No. GJO-154 y en consecuencia se declaró la terminación del mismo.

Que la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar la inspección técnica de Recibo de Área y profirió el Informe de Recibo de Área PAR-CALI No. 212 del 04 de septiembre de 2019, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES

- ❖ Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra inactivo, que no se desarrollaron actividades de construcción y montaje, ni se desarrollan actividades de explotación dentro del área del título minero, ni se observaron evidencias de actividades recientes.
- ❖ En el recorrido realizado, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada.
- ❖ No se evidencio la presencia de mineros ilegales dentro del área del título minero.
- ❖ El contrato de concesión No. GJO-154, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por parte de la Autoridad Minera.
- ❖ El contrato de concesión No. GJO-154, no cuenta con la respectiva licencia ambiental otorgada por parte de la autoridad Ambiental competente para el desarrollo del proyecto minero.
- ❖ El día 31 de enero de 2019, mediante Resolución No. VSC 000054 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se resuelve declarar la renuncia del contrato de concesión No. GJO-154. Quedando ejecutoriada y en firme el día 03 de julio de 2019, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELCARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJO-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ❖ En el área del contrato de concesión No. GJO-154, No se evidenciaron labores antiguas extractivas, por lo cual no se generaron daños ambientales.
- ❖ Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, con el fin de que establezcan de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del contrato de concesión No. GJO-154 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.
- ❖ Dando cumplimiento a los establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. VSC 000054 del 31 de enero de 2019, se recomienda suscribir el acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del contrato de concesión No. GJO-154”

Mediante Auto PAR Cali No.680 del 25 de septiembre de 2019, notificado en Estado PAR Cali No. 0053 del 26 de septiembre de 2019, se procedió a informar a la sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del contrato de concesión N° GJO-154, con el fin de realizar el recibo de área, fue emitido el Informe de Recibo de Área PAR-CALI No.212 del 04 de septiembre de 2019, siendo acogido mediante el citado acto administrativo.

Que mediante radicado No. 20199050383411 del 16 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería dio traslado a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, del Informe de Recibo de Área PAR-CALI N° 212 del 04 de septiembre de 2019.

Mediante Concepto Técnico PAR-CALI No. 412 del 12 de septiembre de 2019, se procedió a realizar la evaluación técnica de las obligaciones del Contrato de Concesión Minera No. GJO-154 para proceder con la liquidación del mismo, señalando y concluyendo lo siguiente:

“
(..)
2.2**CANON SUPERFICIARIO**

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el contrato de concesión No. GJO-154, presenta las siguientes aprobaciones en cuanto a pago de canon superficiario:

ANUALIDAD	VIGENCIA	VALOR DE PAGO	FECHA DE PAGO	ACTO DE APROBACIÓN
PRIMERA DE EXPLORACION	DEL 28/01/2010 AL 27/01/2011	\$26.808.543	12/11/2009	APRUEBA AUTO GTRC-0054-10 del 07/04/2010
		\$976.529	23/04/2010	
SEGUNDA DE EXPLORACION	DEL 28/01/2011 AL 27/01/2012	\$28.896.500	17/01/2011	APRUEBA Resolución GTRC-134-11 del 06 de Diciembre de 2011 \$ 24,83 excedente
TERCERA DE EXPLORACION	DEL 28/01/2012 AL 27/01/2013	\$30.574.400	27/01/2012	APRUEBA Resolución VSC-0837 del 13/09/2013
PRIMERA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE	DEL 28/01/2013 AL 03/03/2013	\$31.804.500	24/01/2013	Auto PARC-772-16 del 03 de Octubre del 2016
SEGUNDA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE	DEL 24/11/2018 a 02/02/2019	\$33.234.200 \$5.394,014	28/01/2014 23/01/2018	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELCARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJO-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

				Auto Parc 464-18 del 10 Mayo de 2018
--	--	--	--	--------------------------------------

(..)

“3. CONCLUSIONES

- 3.1 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico los titulares del contrato de concesión No. GJO-154, se encuentra al día en la presentación y pago de sus obligaciones contractuales.
- 3.2 El contrato de concesión No. GJO-154, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado y no se evidencia en el expediente documento respecto a la viabilidad ambiental
- 3.3 El día 31 de enero de 2019, mediante Resolución No. VSC 000054, se resuelve:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR VIABLE la solicitud de Renuncia, presentada por el señor HERNAN RODRIGUEZ DOMINGUEZ en calidad de representante legal de ANGLO AMÉRICA COLOMBIA EXPLORATION S.A., titular del Contrato de Concesión No. GJO-154, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. GJO-154 suscrito entre la Autoridad Minera y la sociedad Anglo América Colombia Exploration S A.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GJO-154, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la sociedad titular del contrato de concesión, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia o modifique la que se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Manifestación que se entenderá surtida bajo gravedad de juramento que el titular minero, o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito. “

- 3.4 Se recomienda al área jurídica aprobar la póliza de cumplimiento minero ambiental del contrato de Concesión No. GJO-154, con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.
- 3.5 Se recomienda suscribir el acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del contrato de concesión N° GJO-154.
- 3.6 Se informa al área jurídica, que el titular del contrato de concesión GJO-154 presenta un saldo a favor de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 39.843.859)por concepto de canon superficiario.
- 3.7 Se informa al área jurídica, que una vez consultado el Catastro minero Colombiano- CMC-, se evidencia que el contrato de concesión No. GJO-154 se encuentra superpuesta parcialmente la zona de restricción PROYECTO ZONA DE UTILIDAD PUBLICA SALVAJINA (EN ESPERA APROBACION MINMINAS), por lo que deberá realizar la sustracción del área ante la entidad competente acorde al Artículo 35 del Código de Minas. “

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELCARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJO-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente N° GJO-154, se evidencia que mediante Resolución VSC-000054 del 31 de enero de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2019, notificada mediante aviso con radicado No. 20199050363071, el cual fue recibido en el domicilio registrado en el expediente con guía de correo No. 3990133831 de la empresa de mensajería Cadena, ejecutoriada y en firme el 3 de julio de 2019 según constancia de ejecutoria PARC-081 del 16 de julio de 2019, se declaró viable la solicitud de renuncia presentada por el Representante Legal de la sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A., titular del Contrato de Concesión No. GJO-154 y en consecuencia se declaró la terminación del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se elaboró acta de liquidación bilateral del Contrato de Concesión N° GJO-154, en la que se determinó el estado de las obligaciones contractuales conforme a lo señalado y concluido en el Informe de Recibo de Area PAR-CALI No. 212 del 04 de septiembre de 2019 y Concepto Técnico PAR-CALI No. 412 del 12 de septiembre de 2019.

Mediante Radicado ANM 20199050391521 del 09 de diciembre de 2019, se solicitó al señor HERNAN RODRIGUEZ DOMINGUEZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, titular del Contrato de Concesión N° GJO-154, comparecer para suscribir el acta de liquidación de mutuo acuerdo otorgando el término de un (1) mes, contado a partir del recibo de esta comunicación, siendo devuelta por la empresa de correspondencia 472 bajo guía No. RA232637029CO al desconocerse información de residencia actualizada de la sociedad titular minera.

Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procedió a fijar aviso en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería con copia del acta de liquidación bilateral por el termino de cinco días, contados a partir de su fijación, la cual se surtió el 28 de julio de 2020 y se desfijó el 03 de agosto de 2020, corriendo el termino otorgado de un (01) mes el día 04 de agosto de 2020, sin que haya comparecido para la suscripción de la misma.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 26¹ de la Ley 1955 de 2019, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y una vez agotado el procedimiento por parte de la Autoridad Minera para suscribir el acta de liquidación de mutuo acuerdo, sin haberse logrado dicha suscripción por parte del Titular Minero, procede que, de conformidad con el inciso segundo del artículo en comento, la Agencia Nacional de Minería realice la liquidación unilateral del Contrato N° GJO-154.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ El artículo 26 de la Ley 1955 de 2019, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, dispone expresamente lo siguiente: “**Artículo 26. Liquidación de Contratos de Concesión Minera.** Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación del contrato previa notificación o convocatoria por parte de la autoridad minera, o las partes no lleguen a un acuerdo, la entidad liquidará el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el plazo anteriormente establecido sin la realización de la liquidación, la autoridad minera podrá liquidar el contrato en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 141 ibídem. En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELCARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJO-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE el Contrato de Concesión No GJO-154, otorgado a la SOCIEDAD ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con Nit 9001537370, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte a la sociedad titular que no está facultado para adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° GJO-154, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.** titular del Contrato de Concesión N° GJO-154, cuenta con un valor mayor pagado por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA y NUEVE PESOS. (\$ 39.843.859), por concepto de pago de canon superficario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para proceder con la solicitud de reintegro o devolución de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería se debe tener en cuenta el procedimiento establecido en la Resolución No. 0313 del 18 de junio de 2018, artículo segundo [1].

ARTICULO TERCERO: De conformidad al artículo 113 de la Ley 685 de 2001, para el Título Minero No. GJO153, no opera la Reversión en favor del Estado de bienes, teniendo en cuenta que el título minero no contó con Programa de Trabajos y Obras ni la Licencia Ambiental correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo procédase dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado, en firme y publicado el presente acto administrativo, remítase dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo Primero. La desanotación del área del contrato de concesión N° GJO-154 del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación y publicidad.

ARTÍCULO SÉXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HERNAN RODRIGUEZ DOMINGUEZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con el NIT N° 9001537370, en calidad de titular del contrato de concesión N° GJO-154, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELCARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJO-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyecto: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PARC
Vo. Bo.: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo- Coordinadora PARC
Revisó: Katerina Escovar Guzmán-Abogada VSC- Zona Norte*



GGN-2022-CE-2598

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 828 DE 23 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **KK9-16031**, fue notificada al señor **CARLOS JULIO VIAUSUS ROJA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0004**, fijada el día 25 de enero de 2022 y desfijada el día 31 de enero de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **16 DE FEBRERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000828 DE 2021

(23 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 02 de febrero de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM y el señor CARLOS JULIO VIASUS ROJAS, se suscribió Contrato de Concesión No. KK9-16031, para la Exploración y Explotación económica de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, con una extensión superficiaria total de 185,5375 hectáreas en el municipio de San Martín, El Castillo y El Dorado departamento de Meta, por el término de treinta (30) años; contados a partir del 03 de febrero de 2015, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 001243 del 22 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 26 de abril de 2019, la autoridad minera declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, solicitado en el radicado No. 20175500318992 del 02 de noviembre de 2017.

El titular del Contrato de Concesión No. KK9-16031, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o el certificado actualizado del estado de trámite ni con el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Auto GSC-ZC No. 00265 del 6 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del 13 de febrero de 2020, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 00092 de enero de 2020, se dispuso:

- *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que el titular minero allegue el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje, causada desde el 03 de febrero de 2018 hasta el 02 de febrero de 2019, por valor de cuatro millones ochocientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$ 4.861.659,00), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, y el correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje, causada desde el 03 de febrero de 2019 hasta el 02 de febrero de 2020, por valor de cinco millones ciento veintiún mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$ 5.121.556,00), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
- *REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que el titular minero constituya y presente la póliza minero ambiental para el contrato de concesión No. KK9-16031, con base a las observaciones realizadas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC 000092 de enero de 2020. Para lo*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001231 del 25 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 058 del 01 de septiembre de 2020, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 000840 del 23 de julio de 2020, se dispuso:

- *INFORMAR que mediante Auto No. GSC-ZC- 00457 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 70 del 30 de mayo de 2018 y Auto GSC-ZC-000265 del 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 14 del 13 de febrero de 2020, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad y que una vez verificado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental – SGD, se establece que a la fecha persisten incumplimientos. Lo anterior no deja sin efectos los requerimientos realizados en los autos referidos, ni los efectos sancionatorios a que haya lugar por su incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

(...)

Con concepto técnico GSC ZC N° 00280 del 26 de abril del 2021, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

- 3.1 *Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de titular del contrato de concesión KK9-19031, de allegar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje, causada desde el 03 de febrero de 2018 hasta el 02 de febrero de 2019, por valor de **cuatro millones ochocientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$ 4.861.659,00)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, y el correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje, causada desde el 03 de febrero de 2019 hasta el 02 de febrero de 2020, por valor de **cinco millones ciento veintiún mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$ 5.121.556,00)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridos bajo la causal de caducidad mediante auto GSC-ZC No. 000265 de fecha 06 de febrero de 2020, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.*
- 3.2 *Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de titular del contrato de concesión KK9-19031, de allegar el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **cinco millones cuatrocientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y seis pesos m/cte., (\$ 5.428.846)** requerido mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000840 de fecha 23 de julio de 2020 acogido mediante auto GSC-ZC 001231 de fecha 25 de agosto de 2020, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.*
- 3.3 *El titular minero del contrato de concesión No. KK9-16031 no se encuentra al día por concepto de obligaciones causadas con respecto a canon superficiario, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.*
- 3.4 *Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de titular del contrato de concesión KK9-19031 de allegar presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual debe ser constituida de acuerdo a las características descritas en el numeral 22.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 00092 del 21 de enero de 2020*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

requerida de forma simple mediante auto GSC-ZC No. 001231 de fecha 25 de agosto de 2020, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.

- 3.5 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de titular del contrato de concesión KK9-19031 de allegar programa de trabajos y obras (PTO), requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000265 de fecha 06 de febrero de 2020, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.6 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de titular del contrato de concesión KK9-19031 de allegar acto administrativo de otorgamiento de viabilidad ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la autoridad ambiental competente o el certificado del trámite, requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000265 de fecha 06 de febrero de 2020, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto.
- 3.7 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de titular del contrato de concesión KK9-19031 de allegar formato básico minero semestral del año 2015, formatos básicos mineros semestrales y anuales de los años 2016, 2017 con sus correspondientes planos de labores actuales anexos, requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000457 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 081 de fecha 18 de junio de 2018, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
- 3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de titular del contrato de concesión KK9-19031 de allegar formato básico minero anual del año 2015 con su correspondiente plano de labores actuales anexo, formato básico minero semestral y anual del año 2018 con su correspondiente plano de labores actuales anexo y formato básico minero semestral del año 2019 requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000265 de fecha 20 de febrero de 2020, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
- 3.9 REQUERIR al titular del contrato de concesión KK9-16031 formatos básico mineros anuales de los años 2019 y 2020 allegados a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, con sus planos de labores actuales ajustados a la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 proyección de coordenadas MAGNA SIRGAS y formato GBD o shapefile, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
- 3.10 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
- 3.11 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. KK9-16031 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.9 del presente concepto.
- 3.12 Como el 16 de abril del año 2021 es el día límite para allegar formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre el año 2021 se recomienda requerirlo a la titular del contrato de concesión KK9-16031, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.12 del presente concepto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. KK9-16031 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KK9-16031**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.5 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. KK9-16031, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 00265 del 6 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del 13 de febrero de 2020, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“Para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental del año en curso que cumpla con el valor asegurado acorde al año evaluado, Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”* Y bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal (d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que allegue el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje, causada desde el 03 de febrero de 2018 hasta el 02 de febrero de 2019, por valor de **cuatro millones ochocientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$ 4.861.659,00)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, y el correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje, causada desde el 03 de febrero de 2019 hasta el 02 de febrero de 2020, por valor de **cinco millones ciento veintiún mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$ 5.121.556,00)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 014 del 13 de febrero del 2020 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 5 de marzo de 2020, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KK9-16031.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. KK9-16031 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **KK9-16031**, otorgado al señor **CARLOS JULIO VIAUSUS ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6772017, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **KK9-16031**, suscrito con el señor CARLOS JULIO VIAUSUS ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 6772017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **KK9-16031**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor CARLOS JULIO VIAUSUS, en su condición de titular del contrato de concesión N° KK9-16031, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que el señor CARLOS JULIO VIAUSUS identificado con la cedula de ciudadanía N° 6772017, titular del contrato de concesión No. **KK9-16031** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MOTE (\$4.831.659)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MOTE (\$5.121.556)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS m/cte (\$ 5.428.846)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de el Castillo y San Martín en el departamento de Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA PRIMERA del Contrato de Concesión No. **KK9-16031**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO- Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 000280 del 31 de marzo del 2021.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS JULIO VIAUSUS ROJAS, en su condición de titular del contrato de concesión No. **KK9-16031**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
KK9-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado GSC ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B., Abogada GSC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC*



GGN-2022-CE-2602

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1144 DE 01 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE7-15341**, fue notificada a la **CORPORACION COMUNITARIA AGROINDUSTRIAL Y MINERA MIRAMONTES COMPOSEIS GUACHIMAN** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0118**, fijada el día 18 de abril de 2022 y desfijada el día 22 de abril de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001144

DE

(1 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de mayo de 2013, la **CORPORACION COMUNITARIA AGROINDUSTRIAL Y MINERA MIRAMONTES COMPOSEIS GUACHIMAN**, identificada con NIT. No. **9003127845**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBU**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la que le fue asignada la placa No. **OE7-15341**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE7-15341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta más de un área libre (multipolígono) para continuar con el trámite.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día 07 de mayo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM- 1141 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15341**.

Que mediante radicado 20201000551632 de fecha 3 de julio de 2020, el solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celda identificada con No. 18P12K17J14V.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, describiéndose para el caso concreto de la siguiente manera:

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OE7-15341	3,6537

Fuente: **Polígono a liberar**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OE7-15341	19,4864

Fuente: **Polígono a retener**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

Que teniendo en cuenta el polígono seleccionado por el solicitante, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, el día 22 de septiembre de 2021, efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10252**, concluyendo en concepto técnico GLM-471, la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera o afectación a un yacimiento minero.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 22 de septiembre de 2021, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando y concluyendo a través de informe técnico **GLM-471**, lo siguiente:

“CONCLUSIONES

 *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE7-15341, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15341** presentada por la **CORPORACION COMUNITARIA AGROINDUSTRIAL Y MINERA MIRAMONTES COMPOSEIS GUACHIMAN**, identificada con NIT. No. **9003127845**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBU**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **CORPORACION COMUNITARIA AGROINDUSTRIAL Y MINERA MIRAMONTES COMPOSEIS GUACHIMAN**, identificada con NIT. No. **9003127845**, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de TIBU, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2603

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1147 DE 01 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **LLH-08392**, fue notificada electrónicamente a la señora **SONIA CAROLINA MONROY GONZALEZ** el día **veintiséis (26) de octubre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06561**; y a los señores **MARIA ELISA GONZALEZ ESTRELLA y MYLTON MONROY GONZALEZ** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0118**, fijada el día 18 de abril de 2022 y desfijada el día 22 de abril de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001147

DE

(1 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 17 de diciembre de 2010, los señores **MARIA ELISA GONZALEZ ESTRELLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20620326**, **MYLTON MONROY GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80493354** y **SONIA CAROLINA MONROY GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20876413**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RICAUORTE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la que le fue asignada la placa No. **LLH-08392**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **LLH-08392** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta tres (3) áreas libres para continuar con el trámite.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día 25 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM- 0414 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LLH-08392**.

Que mediante radicado 20201000564772 de fecha 10 de julio de 2020, el solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celda identificada con No. **18N05P13D05F**.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, describiéndose para el caso concreto de la siguiente manera:

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
LLH-08392	24,5540

Fuente: **Polígono a liberar**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
LLH-08392	33,1479

Fuente: **Polígono a retener**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

Que teniendo en cuenta el polígono seleccionado por el solicitante, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, el día 29 de junio de 2021, efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LLH-08392**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de junio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0270**:

“CONCLUSIONES



*Una vez realizada la evaluación técnica, revisado el sistema de gestión documental de la entidad-SGD y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (polígono seleccionado por el solicitante) no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización de minería tradicional LLH-08392.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LLH-08392 presentada por los señores **MARIA ELISA GONZALEZ ESTRELLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20620326, **MYLTON MONROY GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80493354 y **SONIA CAROLINA MONROY GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20876413, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RICAUORTE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARIA ELISA GONZALEZ ESTRELLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20620326**, **MYLTON MONROY GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80493354** y **SONIA CAROLINA MONROY GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20876413**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **RICAUORTE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2604

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1154 DE 15 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE8-11341**, fue notificada al señor **GUILLERMO ALEXIS VELEZ QUIÑONEZ** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0118**, fijada el día 18 de abril de 2022 y desfijada el día 22 de abril de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001154

DE

(15 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 8 de mayo de 2013, el señor **GUILLERMO ALEXIS VELEZ QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70540785, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE8-11341**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE8-11341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta más de un área libre (multipolígono) para continuar con el trámite.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado 20201000625122, el solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celda identificada con No. 18N02A18D17M.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, describiéndose para el caso concreto de la siguiente manera:

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OE8-11341	6,1057

Fuente: **Polígono a liberar**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OE8-11341	9,7688

Fuente: **Polígono a retener**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

Que teniendo en cuenta el polígono seleccionado por el solicitante, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, el día 29 de septiembre de 2021, efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-11341**, concluyendo en concepto técnico GLM-484, la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 29 de septiembre de 2021, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando y concluyendo a través de informe técnico **GLM-484**, lo siguiente:

“CONCLUSIONES

-  *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-11341, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*
-  *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-11341 se determinó que solicitante posee dos labores mineras de tipo subterráneo para explotación de minerales de oro y sus concentrados, pero estas se encuentran fuera del área susceptible a formalizar a distancias planimétricas de 427 y 428 metros respectivamente del lado contiguo más cercano del polígono objeto de la visita.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-11341** presentada por el señor **GUILLERMO ALEXIS VELEZ QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70540785, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CORDOBA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GUILLERMO ALEXIS VELEZ QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70540785, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CORDOBA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDÓ CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2605

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 1258 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE COTRATO DE CONCESIÓN N° PL9-13081**, proferida dentro del expediente No **PL9-13081**, fue notificada a la **SOCIEDAD PARA LA EXPLOTACION DE PIEDRAS PRECIOSAS SAS** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0118**, fijada el día 18 de abril de 2022 y desfijada el día 22 de abril de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001258

(Noviembre 10 de 2021)

**“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° PL9-13081”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “ *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el **Decreto – Ley 4134 de 2011** y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el párrafo del **artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”

Que mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Que el **artículo 4° ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*”.

**“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° PL9-13081”**

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las anteriores disposiciones y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera del **11 de agosto de 2021 del área definida el 10 de abril de 2018**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la proponente **SOCIEDAD PARA LA EXPLOTACION DE PIEDRAS PRECIOSAS SAS**, con NIT: 9007920557, radicada el día 09 de diciembre de 2014, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en el municipio de Macanal en el departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No. PL9-13081**, determinando lo siguiente:

“(…) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada el área de la Propuesta de Contrato de Concesión **PL9-13081** definida en evaluación técnica de fecha 10 de abril de 2018 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determinó superposición **TOTAL** con la capa de título vigente objeto de recorte **ARE-TDG-15441**, por lo tanto, se determina que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.*

CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **PL9-13081**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.*

Que con base en el anterior concepto se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PL9-13081, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° PL9-13081”**

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PL9-13081** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **11 de agosto de 2021**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la l Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. PL9-13081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

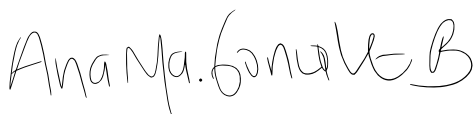
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **SOCIEDAD PARA LA EXPLOTACION DE PIEDRAS PRECIOSAS SAS**, con NIT: 9007920557, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase la presente providencia al Grupo de catastro Y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO.
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/ Velásquez.
Verificó: C/Vides
Aprobó: L/Castañeda.
Coordinación GCM.



GGN-2022-CE-2608

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1262 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE9-11093**, fue notificada a los señores **EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREZA, YADER JOHNNY DELGADO CERON, ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0118** fijada el día 18 de abril de 2022 y desfijada el día 22 de abril de 2022, y al señor **ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0133** fijada el día 16 de mayo de 2022 y desfijada el día 20 de mayo de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001262

DE

(12 NOVIEMBRE 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 9 de mayo de 2013, los señores **ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, las señoras **ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO ALEGRIA**, departamento de **AMAZONAS**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-11093**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-11093** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 6 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 416:

"Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y teniendo en cuenta teniendo en cuenta que se trata de oro aluvial en el Río Putumayo en Puerto Alegría Amazonas, en depósitos residuales que se asocian a posible actividad minera en el área, se determina que ES TÉCNICAMENTE VIABLE continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera OE9-11093."

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-11093**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020¹**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió copia de la Cédula de Ciudadanía y Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación del señor LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización..."

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

"ART. 6. De la capacidad para contratar.

¹ Notificado en Estado 072 del 19 de octubre de 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020:**

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, a las señoras ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11093, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11093, señor LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ.
2. Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabildades (SIRI), del señor LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 59.630.720, toda vez que, una vez revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, arrojó la siguiente información: "EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA".

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, a las señoras ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, en calidad

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11093, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 072 del 19 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20072%20DE%2019%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020** por parte de los señores ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA, YADER JOHNNY DELGADO CERÓN, ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

*"**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 325:

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...) "

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11093** presentada por los señores **ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, las señoras **ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO ALEGRIA**, departamento de **AMAZONAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, las señoras **ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646 respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO ALEGRIA**, departamento de **AMAZONAS**, para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: OE9-11093



GGN-2022-CE-2599

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1267 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OEA-10483, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OEA-10483**, fue notificada electrónicamente al señor **FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO** el día **dieciséis (16) de diciembre de 2021** de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07147**, y al señor **FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0004** fijada el día 25 de enero de 2022 y desfijada el día 31 de enero de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **16 DE FEBRERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001267

DE

(12 NOVIEMBRE 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10483 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, los señores **FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7305777 y **FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4099737, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL PEÑÓN**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-10483**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-10483** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 25 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10483, concluyendo en su informe técnico de visita No. GLM 816 y acta de visita lo siguiente:

"Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA."

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10483, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-10483**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000333 del 02 de octubre de 2020**¹, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió copia de la Cédula de Ciudadanía de los solicitantes dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000333 del 02 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización..."

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

"ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000333 del 02 de octubre de 2020**:

¹ Notificado en Estado 069 del 07 de octubre de 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10483, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 7305777 y FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía No. 4099737, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10483, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO identificado con No. 7305777.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA identificado con No. 4099737.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 7305777 y FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía No. 4099737, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10483, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 069 del 07 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000333 del 02 de octubre de 2020** por parte de los señores **FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO y FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del señor **FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO** mediante radicado 20211001405822 del 13 de septiembre de 2021, allega cédula de ciudadanía, de manera extemporánea y frente a los demás requerimientos no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000333 del 02 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10483, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)

Artículo 325:

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10483** presentada por los señores **FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7305777 y **FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4099737, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL PEÑÓN**, departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **FERNANDO EPARQUIO VERANO VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7305777 y **FERNANDO ZAMBRANO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4099737 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10483, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL PEÑON**, departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

*Se archiva en el Expediente: **OEA-10483***



GGN-2022-CE-2511

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1261 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. KB2-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **KB2-09321**, fue notificada al señor **MAURICIO ANGEL MESA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0193**, fijada el día 06 de julio de 2022 y desfijada el día 12 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001261

DE 2021

(25 de Octubre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. KB2-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2010 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor MAURICIO ÁNGEL MESA, suscribieron Contrato de Concesión No. KB2-09321, para la realización de un proyecto de Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 930 hectáreas + 8496,3 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ubaté, Cucunubá y Sutatausa, en el departamento de Cundinamarca, con una duración total de treinta (30) años, divididos para cada etapa así: Tres (03) año para Exploración, tres (03) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la Explotación, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas, contados a partir del 03 de diciembre de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 000135 del 15 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No.188 del 24 de noviembre de 2017, se dispuso: - ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras - PTO y la respectiva devolución de áreas del Contrato de Concesión No. KB2-09321, para GRAVAS Y ARENA, quedando el título en la etapa de Explotación.

Por medio de la Resolución VSC No. 001314 del 05 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 18 de abril de 2018, se resolvió:

- *ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la devolución de área del Contrato de Concesión No. KB2- 09321 (...)*
- *ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente del Contrato de Concesión No. KB2- 09321, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración del Otrosí de devolución de área. (...)*

De acuerdo a la Resolución VSC No. 000774 del 26 de julio de 2018, ejecutoriada y en firme el 26 de diciembre de 2018, se resolvió:

- *ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución VSC No. 001314 del 05 de diciembre de 2017, el cual quedará así:*
- *ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente del Contrato de Concesión No. KB2-09321, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración del Otrosí de devolución de área, con la siguiente nueva alinderacin. (...)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. KB2-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El título minero no cuenta con licencia o viabilidad ambiental debidamente aprobado por la autoridad ambiental correspondiente.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001703 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado No. 162 del 21 de octubre de 2019, se dispuso:

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago del saldo faltante de la tercera anualidad de construcción y montaje por un valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.681.762). (...)

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000776 de 24 de septiembre de 2019. (...)

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2016; I, II, III, IV trimestres de 2017, 2018 y I, II trimestres de 2019. Asimismo, en caso de ser necesario realizar los respectivos pagos más los intereses se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dichos años. (...)

Mediante Auto GSC-ZC No. 00825 del 17 de junio de 2020, notificado por estado No. 44 del 17 de julio de 2020, se dispuso:

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que presente la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a las características establecidas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC ZC N° 000581 del 2 de junio del 2020. (...).

Con concepto técnico GSC ZC N° 00544 del 23 de junio del 2021, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.1 *REQUERIR al titular para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2020 con los respectivos documentos de soportes (aceptación del profesional para refrendar documentos técnicos, archivo geográfico y tarjeta profesional), a través del módulo de FBM del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, el cual se implementó a partir del 17 de julio de 2020.*

3.2 *REQUERIR al titular para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III y IV del año 2020 y I del año 2021, dado que no reposan en el expediente digital.*

3.3 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del titular, a lo dispuesto en el Auto GSC-ZC-001703 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 162 del 21 de octubre de 2019, por medio del cual se requirió bajo causal de caducidad, el pago del saldo faltante de la tercera anualidad de Construcción y Montaje por un valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.681.762).*

3.4 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento reiterado del titular, a lo dispuesto en el Auto GSC-ZC-001703 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 162 del 21 de octubre de 2019 y Auto GSC-ZC-000825 del 17 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 44 del 17 de julio de 2020, en los cuales se requirió al titular bajo causal de caducidad, la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA MINERÍA, con valor asegurado de NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$921.667), firmada por el tomador y amparando las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. KB2-09321 durante la etapa de Explotación.*

3.5 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del titular, a lo dispuesto en el Auto GSC-ZC-001703 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 162 del 21 de octubre de 2019, por*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. KB2-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

medio del cual se requirió bajo apremio de multa, el acto administrativo de otorgamiento de la viabilidad ambiental al proyecto minero o la certificación del estado de trámite de la misma.

- 3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento del titular, a lo dispuesto en el Auto GSC-ZC-001703 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 162 del 21 de octubre de 2019, por medio del cual se requirió bajo apremio de multa, los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019.
- 3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento del titular, a lo dispuesto en el Auto GSC-ZC-001703 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 162 del 21 de octubre de 2019, por medio del cual se requirió bajo causal de caducidad, los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2016; I, II, III, IV trimestres de 2017, 2018 y I, II trimestres de 2019.
- 3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento al titular, a lo dispuesto en el Auto GSC-ZC-000825 del 17 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 44 del 17 de julio de 2020, por medio del cual se requirió bajo apremio de multa, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.
- 3.9 INFORMAR** al titular que el Formato Básico Minero Anual de 2019, presentado mediante radicado No. 15968-0 del 17 de noviembre de 2020, a través del Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, se procedió a evaluar en la misma plataforma y, por consiguiente, sesurtirán las actuaciones administrativas a que haya lugar, por el mismo medio.
- 3.10 INFORMAR** al titular que la obligación de presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del año 2021, se debe cumplir dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio del 2021.
- 3.11 REMITIR** al Grupo de Recursos Financieros, copia del Auto GSC-ZC-001703 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 162 del 21 de octubre de 2019 y del Concepto Técnico GSGZC-000776 del 24 de septiembre de 2019, para que se causen los intereses que se generaron del pago extemporáneo allegado por el titular mediante radicado No. 20155510340732 del 13 de octubre de 2015, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de Exploración; primera y segunda anualidad de Construcción y Montaje
- 3.12 REMITIR** el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que se proceda con la elaboración del Otrosí de devolución de áreas, tal como se autorizó en la Resolución VSC No. 001314 del 05 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 18 de abril de 2018, modificada por la Resolución VSC No. 000774 del 26 de julio de 2018, ejecutoriada y en firme el 26 de diciembre de 2018.
- 3.13** El Contrato de Concesión No. KB2-09321, localizado en jurisdicción de los municipios de Ubaté, Cucunubá y Sutatausa, en el departamento de Cundinamarca, del cual es titular el señor Mauricio Ángel Mesa, NO se encuentra publicado como Explotador Minero Autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.
- 3.14** De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera – ANNA Minería, el Contrato de Concesión No. KB2-09321, presenta superposición parcial con el Distrito Regional de Manejo Integrado - Complejo Lagunar Fuquene, Cucunubá y Palacio. Fuente: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas– RUNAP.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. KB2-09321 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.

A través del Auto GSC-ZC No. 001207 del 9 de julio de 2021, acto notificado mediante estado jurídico No.114 del 14 de julio de 2021, se requirió lo siguiente:

“REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, la cual deberá ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA MINERÍA, con valor asegurado de NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$921.667), firmada por el tomador y amparando las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. KB2-09321 durante la etapa de Explotación. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. KB2-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KB2-09321**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- (..)
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda.*
 - d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. KB2-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. KB2-09321, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001703 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 162 del 21 de octubre de 2019, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por: “, Para que realice el pago del saldo faltante de la tercera anualidad de construcción y montaje por un valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.681.762). Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Por otro lado, mediante Auto GSC-ZC No. 001207 del 9 de julio de 2021, acto notificado mediante estado jurídico No.114 del 14 de julio de 2021, se requirió:”*bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, la cual deberá ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)- ANNA MINERÍA, con valor asegurado de NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$921.667), firmada por el tomador y amparando las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. KB2-09321 durante la etapa de Explotación. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa*”

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 0162 del 21 de octubre del 2019 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de noviembre de 2019, por otro lado para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 114 del 14 de julio del 2021 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 6 de agosto de 2021, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KB2-09321.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. KB2-09321 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. KB2-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **KB2-09321**, otorgado al titular MAURICIO ANGEL MESA identificado con cedula N° 70102739, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **KB2-09321**, suscrito con el titular MAURICIO ANGEL MESA identificado con cedula N° 70102739, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. KB2-09321 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor MAURICIO ANGEL MESA identificado con cedula N° 70102739, en su condición de titular del contrato de Concesión N° **KB2-09321**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que el señor MAURICIO ANGEL MESA, titular del contrato de concesión No. **KB2-09321** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

*Pago del saldo faltante de la tercera anualidad de construcción y montaje por un valor de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.681.762).***

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. KB2-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a las Alcaldías de los municipios de Ubaté, Sutatausa y Cucunubá en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión KB2-09321 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO- Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00544 del 23 de junio del 2021.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MAURICIO ANGEL MESA identificado con cedula N° 70102739, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KB2-09321, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: Maria Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-2553

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1267 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UFB-09141**, proferida dentro del expediente No **UFB-09141**, fue notificada electrónicamente al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** el día **veintidós (22) de julio de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01687**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001267

DE 2021

(25 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UFB-09141”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000834 de fecha 10 de octubre de 2019 con constancia ejecutoria del día 01 de noviembre de 2019, La Agencia Nacional de Minería Concedió la Autorización Temporal e intransferible No. UFB-09141 al departamento de Vichada, hasta el 31 de diciembre de 2020 contados a partir del día 17 de diciembre de 2019 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 21.045 metros cúbicos (m3) de Materiales de Construcción con destino al “mejoramiento a puntos críticos ruta 40VC06 cruce ruta 40A (sector Tinajitas) - La Esmeralda municipio de PTO Carreño - cruce 40AVC07 INSP La Soledad municipio de La Primavera Vichada”

Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que la Autorización Temporal No. UFB-09141 está superpuesta parcialmente con el Complejo de Humedales de la Cuenca del Río Bitá.

Una vez revisado el expediente de la Autorización Temporal No. UFB-09141 no se evidenció el Plan de Trabajos de Explotación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

La Autorización Temporal UFB-09141 no cuenta con Acto Administrativo emitido por la Autoridad Ambiental.

No se evidencia informe de visita de fiscalización realizado al área de la autorización temporal N° UFB-09141.

Con concepto GSC ZC N°000846 del 05 de octubre del 2021, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas la Autorización Temporal No. UFB-09141 se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular minero para que allegue Acto Administrativo emitido por la Autoridad Ambiental competente que acredite la viabilidad ambiental de la Autorización temporal No. UFB-09141, o Certificación con una vigencia menor a noventa (90) días, sobre el estado del trámite para la obtención de la Viabilidad ambiental.

3.2 REQUERIR el formato básico minero anual correspondientes al año 2019 y 2020, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UFB-09141”

correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.3 REQUERIR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre IV del año 2019 y a los trimestres I, II, III y IV del año 2020, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.4 Una vez revisado el expediente de la Autorización Temporal No. UFB-09141 no se evidenció el Plan de Trabajos de Explotación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

3.5 Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a la terminación de la Autorización Temporal No. UFB09141, toda vez que fue concedida por 1 años y 14 días (desde el 17 de diciembre de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2020), y una vez verificado el expediente de la referencia, se evidencia que no se presentó solicitud de prórroga.

3.6 Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que la Autorización Temporal No. UFB-09141 está superpuesta parcialmente con el Complejo de Humedales de la Cuenca del Río Bitá.

3.7 La Autorización Temporal No. UFB-09141 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del La Autorización Temporal No. UFB-09141 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Según Informe de Interpretación de imágenes satelitales ópticas GSC No. 000397 del 19 de octubre de 2021, se pudo establecer lo siguiente:

(...)

- *Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de octubre de 2018 y septiembre de 2021 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de octubre de 2020, para el área del título UFB-09141.*
- *se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas”*

Revisado a la fecha el expediente de la autorización temporal No. **UFB-09141**, se evidencia que el Departamento de Vichada, beneficiario de la misma, no allegó solicitud de prórroga y la autorización temporal se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre del 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mediante Resolución No. 000834 de fecha 10 de octubre de 2019 con constancia ejecutoria del día 01 de noviembre de 2019, La Agencia Nacional de Minería Concedió la Autorización Temporal e intransferible No. UFB-09141 al departamento de Vichada, hasta el 31 de diciembre de 2020 contados a partir del día 17 de diciembre de 2019 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 21.045 metros cúbicos (m3) de Materiales de Construcción con destino al “mejoramiento a puntos críticos ruta 40VC06 cruce ruta 40A (sector Tinajitas) - La Esmeralda municipio de PTO Carreño - cruce 40AVC07 INSP La Soledad municipio de La Primavera Vichada y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UFB-09141”

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC ZC N° 000846 del 05 de octubre del 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° UFB-09141, ya que el plazo otorgado para la misma se encuentra vencido desde el 31 de diciembre del 2020, sin presentarse solicitud de prórroga por parte del Departamento de Vichada.

Ahora bien, el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

Toda vez que revisado el respectivo expediente de la Autorización Temporal No. UFB-09141, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental que lo autorice para realizar labores de extracción dentro del área de la Autorización Temporal en mención y adicionalmente no se realizó visita de seguimiento y control por parte de la Agencia Nacional de Minería, y adicionalmente mediante según lo establecido en el Informe de Interpretación de imágenes satelitales ópticas GSC No. 000397 del 19 de octubre de 2021, en donde no se identificó posible actividad minera dentro del área del título No. UFB-09141, razón por la cual no se evidencia deuda en el expediente que esté debidamente soportada.

Es importante aclarar que aun cuando en el Concepto Técnico GSC ZC N° 000846 del 05 de octubre del 2021, se declararán como obligaciones pendientes hasta el IV trimestre de 2020 las mismas no son necesarias toda vez que la Autorización temporal estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo tanto, las obligaciones a requerir serán hasta fecha de vigencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No **UFB-09141**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Departamento del Vichada identificado con NIT. 800094067 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al Departamento del Vichada que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UFB-09141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UFB-09141"

de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento de los titulares el concepto técnico GSC ZC N° 000846 del 05 de octubre del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente y la Alcaldía de Puerto Carreño en el departamento del Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** beneficiario de la Autorización temporal No. **UFB-09141**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto- Abogado GSC ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-2589

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 1344 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBS-15371**, proferida dentro del expediente No **JBS-15371**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA** el día **veintitrés (23) de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07222**; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN VSC No. 001342 DE 2021

16 de Diciembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 05 de octubre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. JCC-10081 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y el señor LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 46,74986 hectáreas, localizadas en jurisdicción del municipio de PUERTO LÓPEZ en el departamento de META, por un período de Treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 203 de fecha 21 de julio de 2010, con constancia ejecutoria del 25 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2010, resuelve:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685/01, del 100% de los derechos que le corresponden al señor LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.373 de Villavicencio, a favor de la sociedad OTRANSPER LTDA identificada con NIT. 0900194645-7 representada legalmente por el señor RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA identificado con cédula de ciudadanía C.c. 11.636.419 de Istmina en el contrato No. JCC-10081. o PARÁGRAFO 1. El titular del contrato No. JCC-10081 a partir de la ejecutoria de este acto es la SOCIEDAD OTRANSPER LTDA, identificado con NIT 900194645-7. o PARÁGRAFO 2. Ordénese la exclusión como titular del contrato de concesión No. JCC-10081 al señor LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ. o ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del perfeccionamiento de la cesión de derechos una vez este acto se encuentre ejecutoriado y en firme, de conformidad con el artículo 332 numeral d) de la Ley 685 de 2001. o ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA MARTHA CRISTINA SUAREZ AVILA identificad con C.c. No. 51.690.519. de Bogotá como representante legal de la Empresa OTRANSPER LTDA.

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, se evidencia que el contrato de concesión No. JCC-10081 se encuentra superpuesto totalmente con la zona: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PUERTO LÓPEZ – META. Adicionalmente, no se encuentra superpuesto con zonas de restricción o zonas excluibles de la minería.

El título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO ni con Licencia Ambiental otorgado por autoridad ambiental competente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto GSC-ZC No. 001805 de fecha 25 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 0166 del 31 de octubre de 2019, se dispuso:

- Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001189 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, se dispuso:

Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue, la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico GSCZC N° 000850 del 27 de julio de 2020 Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que Allegue los saldos faltantes por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (97.922,73) y DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (19.197,60), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de cada pago, respectivamente, requeridos mediante Auto GSC ZC No. 000820 del 30 de junio de 2015 Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

Con concepto técnico GSC ZC N° 00904 del 19 de octubre del 2021, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.1 *REQUERIR los Formatos Básicos Anuales 2019 y 2020 los cuales deben ser presentados a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado.*

3.2 *REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestres de 2020, I, II y III trimestres de 2021, dado que no se encuentran en el expediente.*

3.3 *Pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte del titular al AUTO GSC-ZC 001189 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, en el cual se dispuso:*

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los saldos faltantes por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVO (97.922,73) Y DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (19.197,60), respectivamente, requeridos mediante Auto GSC ZC No. 000820 del 30 de junio de 2015.

3.4 *Pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC-ZC 001189 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, ya que no ha presentado la renovación de la Póliza*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, por un valor asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

- 3.5** Pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa realizado mediante AUTO GSC- ZC 001189 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.
- 3.6** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC 001189 de fecha 12 de Agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, toda vez que los titulares no allegaron el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.
- 3.7** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en AUTO GSC ZC No. 001805 de fecha 25 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 166 del 31 de octubre de 2019, respecto de presentar la modificación del Formato Básico Minero semestral 2015, Formatos Básicos Mineros Anual de 2015, 2016; Semestral y Anual de 2017, 2018 y Semestral de 2019 junto con los respectivos planos.
- 3.8** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto GSC ZC No. 001805 de fecha 25 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 166 del 31 de octubre de 2019, toda vez que no ha presentado el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2015, I, II, III, IV de 2016, 2017 y 2018; I, II y III de 2019.
- 3.9** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC 001189 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de Agosto de 2020, toda vez que no ha presentado el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, I y II trimestres de 2020.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JCC-10081 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JCC-10081**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. JCC-10081, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001189 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"allegue los saldos faltantes por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVO (97.922,73) Y DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (19.197,60), respectivamente, requeridos mediante Auto GSC ZC No. 000820 del 30 de junio de 2015. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de igual forma el incumplimiento al Auto GSC-ZC No 001189 del 12 de agosto de 2020 notificado por estado No 055 del 20 de agosto de 2020 en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es por " Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue, la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico GSCZC N° 000850 del 27 de julio de 2020 Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes"*

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 055 del 20 de agosto del 2020 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de septiembre de 2020, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JCC-10081.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. JCC-10081 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **JCC-10081**, otorgado a la sociedad OTRANSPTEL LTDA identificado con Nit N° 900194645, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **JCC-10081**, suscrito con la sociedad titular OTRANSPTEL LTDA identificado con Nit N° 900194645, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. JCC-10081 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad titular OTRANSPTEL LTDA identificado con Nit N° 900194645, en su condición de titulares del contrato de Concesión N° **JCC-10081**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que la SOCIEDAD OTRANSPTEL LTDA identificado con Nit N° 900194645, titular del contrato de concesión No. **JCC-10081** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Saldos faltantes por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVO (97.922,73) Y DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (19.197,60),

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma Regional de Meta CORMACARENA, a la Alcaldía del municipio de Puerto Lopez en el departamento de Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión JCC-10081 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO- Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00904 del 10 de octubre del 2021.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad OTRANSPEL LTDA identificado con Nit N° 900194645, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JCC-10081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado GSC-ZC
Aprobó...: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B., Abogada GSC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 001344

(07 de diciembre de 2021)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. JBS-15371”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “ *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*”.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del artículo 4° la de “*Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “*(...) La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “*(...) Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de*

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JBS-15371”

celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”,* y en el párrafo del citado artículo señala que *“Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que la sociedad **GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900176419-2, radicó el día **28 de febrero de 2008** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **“DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ARBOLEDAS**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. JBS-15371**.

Que el día 11 de agosto de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JBS-15371”

“SOLICITUD: JBS-15371

SOLICITANTES	GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA
MUNICIPIOS	ARBOLEDAS — NORTE SANTANDER
AREA TOTAL	0,0000 Hectáreas

OBSERVACIONES:

*El día 28 de febrero de 2008 fue radicada en la página web del INGEOMINAS la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **JBS-15371**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- El día 23 de julio de 2018, se realiza evaluación técnica en donde se determina que **NO ES VIABLE** continuar con el trámite de la propuesta JBS-15371, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión. Folios 138-139.*

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 23 de julio de 2018 con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, se observa lo siguiente:

La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JBS-15371”

concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos y el polígono solicitado no presentaba área antes de la migración al nuevo Sistema de Cuadrícula Minera, se determinó que la solicitud no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, esto según lo concluido en la evaluación técnica de fecha 23 de julio de 2018 y una vez verificado el expediente contentivo, se confirman las superposiciones descritas en la mencionada evaluación técnica, dada la superposición **TOTAL** con la capa **ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015.***

CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **JBS-15371** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con celdas*

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JBS-15371”

disponibles a ser otorgadas, en consecuencia no queda área libre susceptible de otorgar.”

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y el apoderado general de la sociedad proponente, el cual no quedó inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*“(…) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*
(…)

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO.** Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera”.*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa.

La Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

*“(…) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.** En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una*

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JBS-15371”

Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.
(Negrita fuera de texto)

Que con fundamento en los anteriores lineamientos, para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras, a partir del sistema de cuadrícula Minera Metodología para la Migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, y teniendo en cuenta la línea base establecida para la clasificación de las coberturas geográficas; siendo el punto de partida el código de minas, art. 34, en la cual se establecen las zonas excluibles de la minería, determinó que una vez verificado las superposiciones de la solicitud JBS-15371, se encontró que ésta presenta superposición total con la zona excluible: **capa ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015.**

Por lo tanto, de acuerdo a las reglas de negocio establecidas en los precitados lineamientos que forman parte integral de la Resolución 505 de 2019, se consideró que la celdas de dicha zona no se encuentran disponibles, concluyéndose que **no queda área susceptible de contratar**, siendo entonces procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N°. **JBS-15371**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Adicionalmente, es preciso mencionar que consultado el Registro Único Mercantil - RUES se evidenció que la sociedad GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA canceló su matrícula mercantil desde el 2 de mayo de 2013.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión **No. JBS-15371** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y las norma que regulan la materia, se considera procedente su rechazo.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JBS-15371”

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto técnico de fecha 11 de agosto de 2021, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JBS-15371**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

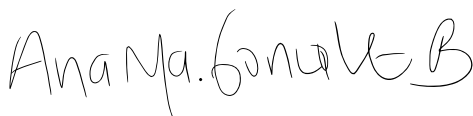
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900176419-2, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: P/Velasquez - Abogada GCM
Revisó: C/Vides - Abogado VCT
Aprobó: L/Castañeda. Abogada –
Coordinadora GCM



GGN-2022-CE-2554

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1342 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **JCC-10081**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **OTRANSPEL LTDA** el día **veintidós (22) de julio de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01690**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



GGN-2022-CV-0124

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA ACLARATORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000270 DE 23 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10361, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **No. OE7-10361**, quedó ejecutoriada y en firme mediante constancia No **CE-VCT-GIAM-00951** de fecha 07 de julio de 2021.

Sin embargo, en la mencionada constancia de ejecutoria se evidenció que de manera errada se indicó como acto administrativo VCT No 000270 DE 23 DE ABRIL DE 2020 y como fecha de firmeza 24 de mayo de 2020; siendo los correctos **VCT No 000270 DE 23 DE ABRIL DE 2021 y como fecha de firmeza 24 de mayo de 2021**.

En virtud de lo anterior, se procede a **ACLARAR LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA No CE-VCT-GIAM-00951** de fecha 07 de julio de 2021, en los términos planteados anteriormente. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (05) de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



CE-VCT-GIAM-00951

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VCT No 000270 DE 23 DE ABRIL DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10361, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **OE7-10361**, fue notificada electrónicamente al señor **NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO** el día 06 de mayo de 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01137**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de mayo de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000270

DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10361, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **07 de mayo de 2013**, la señora **NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30722328**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAGARZÓN**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-10361**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-10361** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **06 de julio** de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió el informe **No. GLM 0408** con la siguiente conclusión:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo analizado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental SGD, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-10361**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000091**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10361, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 27 de julio de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara, el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y el permiso y/o concepto correspondiente a la zona de restricción dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto **GLM No. 000091 del 27 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto **GLM No. 000091 del 27 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30722328**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10361** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30722328**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10361**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el permiso de dichas zonas de restricción, emitidos por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20049%20DE%2031%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **GLM No. 000091 del 27 de julio de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N°. 049 del 31 de julio de 2020, comenzó a transcurrir el día 03 de agosto de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **GLM No. 000091 del 27 de julio de 2020** por parte de la señora **NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de

¹ Notificado en Estado 049 del 31 de julio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10361, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, ni los permisos o conceptos requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000091 del 27 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10361** presentada por la señora **NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30722328** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAGARZÓN**, departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30722328**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLAGARZÓN**, departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10361, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE7-10361**



GGN-2022-CV-0121

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA ACLARATORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 001773 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **No. ODT-08241**, quedó ejecutoriada y en firme mediante constancia No **CE-VCT-GIAM-00948** de fecha 07 de julio de 2021.

Sin embargo, en la mencionada constancia de ejecutoria se evidenció que de manera errada se indicó como fecha de firmeza el día 23 de marzo de 2020, siendo la correcta el día **23 de marzo de 2021**.

En virtud de lo anterior, se procede a **ACLARAR LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA No CE-VCT-GIAM-00948 de fecha 07 de julio de 2021**, en los términos planteados anteriormente. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (05) de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



CE-VCT-GIAM-00948

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VCT No 001773 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08241Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **ODM-15061**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ ORLANDO MORALES VALLEJO** el día 05 de marzo de 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00076**; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de marzo de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001773 DE

(18 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 29 de abril de 2013, el señor **JOSÉ ORLANDO MORALES VALLEJO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 5.285.670** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **ODT-08241**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODT-08241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 24 de noviembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-08241**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, pues no se cuenta

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **JOSÉ ORLANDO MORALES VALLEJO**, el 24 de noviembre del 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional ODT-08241, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero, además que La Bocamina inactiva que se evidencio se ubica por fuera del área de la presente solicitud. Por lo anterior se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-08241**, presentada por el señor **JOSÉ ORLANDO MORALES VALLEJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No **5.285.670**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ ORLANDO MORALES VALLEJO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5.285.670** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CV-0122

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA ACLARATORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 001775 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE3-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **No. OE3-09221**, quedó ejecutoriada y en firme mediante constancia No **CE-VCT-GIAM-00950** de fecha 07 de julio de 2021.

Sin embargo, en la mencionada constancia de ejecutoria se evidenció que de manera errada se indicó como placa del trámite ODM-15061 y como fecha de firmeza el día 23 de marzo de 2020, siendo la correcta la **OE3-09221** y el día **23 de marzo de 2021**.

En virtud de lo anterior, se procede a **ACLARAR LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA No CE-VCT-GIAM-00950** de fecha 07 de julio de 2021, en los términos planteados anteriormente. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (05) de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



CE-VCT-GIAM-00950

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VCT No 001775 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE3-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **ODM-15061**, fue notificada electrónicamente al señor **ALBERTO RENTERÍA GÓMEZ** el día 05 de marzo de 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00077**; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de marzo de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001775 DE

(18 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día **03 de mayo de 2013** el señor **ALBERTO RENTERÍA GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía C No. **98610812** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCESIBLES ubicado en jurisdicción del municipio de **MAGUI (PAYAN)** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **OE3-09221**.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE3-09221** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 25 de noviembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-09221**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada se está realizando o se realizó actividad minera.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **ALBERTO RENTERÍA GÓMEZ**, el 25 de noviembre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE3-09221**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*
- ♦ *El solicitante manifestó No querer continuar con el presente trámite de formalización minera.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, y en concordancia de lo manifestado por el solicitante de no querer continuar con el trámite, en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-09221** presentada por el señor **ALBERTO RENTERÍA GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98610812** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **MAGUI (PAYAN)** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ALBERTO RENTERÍA GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98610812** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MAGUI (PAYAN)** Departamento de **NARIÑO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

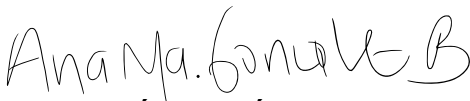
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Linares L. – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2497

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1076 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000279 del 29 DE MARZO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 22162**, proferida dentro del expediente No **22162**, fue notificada electrónicamente a la señora **BLANCA INES PALACIOS RUIZ** y su apoderado **DANIEL ANDRÉS PATIÑO PALACIO** el día **veintidós (22) de julio de 2022**, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01668; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **25 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001076)

DE 2020

(9 de Diciembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000279 del 29 DE MARZO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 22162”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 6 de agosto de 1998, mediante Resolución No. 701002, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgo a la señora BLANCA INES PALACIOS RUIZ, la licencia de exploración No. 22162, para la exploración técnica de un yacimiento de ARENA Y DEMAS, en una extensión superficial total de 39 hectáreas y 3653 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de SOACHA, Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de un (1) año, contado partir del 12 de diciembre de 2002, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 1080121 del 20 de mayo de 1999, se modificó parcialmente la Resolución No. 701002 del 06 de agosto de 1998, por medio de la cual se otorgó la respectiva licencia, en su artículo tercero y cuarto respectivamente, inscrita en el RMN el 10 de abril de 2003; igualmente no se accede a la petición del titular en cuanto a renunciar al periodo de exploración y por ende no son evaluados el informe final de exploración y Programas de Trabajo e Inversiones allegados el 11 de diciembre de 1988, bajo el No. 052799.

Por medio de Resolución No. DSM-1449 del 26 de diciembre de 2006, se declaró terminada por vencimiento de términos la Licencia de exploración No. 22162, la cual se inscribió en el RNM el 12 de diciembre de 2002 y el término otorgado fue de un (1) año, por lo tanto, se tiene que la licencia esta vencida desde el 12 de diciembre de 2003.

Con Resolución DSM-889 del 6 de noviembre de 2007, notificada por edicto desfijado el 12 de diciembre de 2007, con constancia de ejecutoria y en firme el 12 de diciembre de 2007, se confirmó la Resolución No. DSM- 1449 del 26 de diciembre de 2006.

A través de Resolución No. DSM-230 del 13 de julio de 2009, con constancia de ejecutoria del 3 de agosto de 2009, la autoridad minera revoca las Resoluciones DSM-1449 y 889 de 2007 y ordenó que vez surtida la notificación y en firme la citada resolución, se procediera por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero al envío del citado expediente a la SUBDIRECCION DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA, para que procedieran con el otorgamiento de la Licencia de Explotación, ya que el título minero No. 22162, contaba con el PTI, aprobado según concepto técnico de fecha 21 de septiembre de 2007.

Mediante Auto GET 114 del 11 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 52 del 17 de octubre de 2012, se aprobó el PTO para la explotación de arenas y demás concesibles, con un método de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000279 del 29 de marzo de 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 22162”

explotación de terrazas por avance en sentido contrario a la pendiente, con una producción de 9.600 metros cúbicos.

Revisado el CMC el título minero se encuentra en un 99% fuera de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, según Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 y 1499 de agosto de 2018 proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se encuentra parcialmente superpuesto con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y con la zona de Páramo ZP — CRUZ VERDE SUMAPAZ; lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.

Mediante Resolución VSC 000279 de fecha 29 de marzo de 2019, se declaró terminada de la Licencia de exploración No. 22162, otorgada por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, a la señora BLANCA INES PALACIOS RUIZ, notificada personalmente a la titular el día 17 de abril de 2019.

Con radiado No. 20195500797932 de fecha 06 de mayo de 2019, el Dr Daniel Andres Patiño Palacio en calidad de apoderado de la titular de la Licencia de exploración No. 22162, presentó recurso de reposición contra resolución 000279 de fecha 29 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 22162, se evidencia que mediante el radicado No. 20195500797932 de fecha 06 de mayo de 2019, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC 000279 de fecha 29 de marzo de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000279 del 29 de marzo de 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 22162"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*>
Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora BLANCA INES PALACIOS RUIZ a través de su apoderado, en calidad de titular de la Licencia de Exploración No. 22162, son los siguientes:

HECHOS

HECHO PRIMERO: La afirmación realizada por la entidad en sus fundamentos: "Una vez revisado el expediente, se observa que la licencia de Exploración No. 22162, fue otorgada a la señora BLANCA INES PALACIOS RUIZ, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 12 de Diciembre de 2002, por lo tanto se determina que el término de la misma venció el 11 de Diciembre de 2003. "

Dicha afirmación contradice la misma Resolución y las actuaciones administrativas realizadas después de la supuesta fecha de vencimiento. En especial la Resolución No. DSM-230 del 13 de julio de 2009, notificada personalmente el 23 de Julio de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 23 de julio de 2009, en la cual, la autoridad minera revocó las Resoluciones DSM-1449 y DSM-889 de 2007 y ordenó a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, para que procedan al otorgamiento de la licencia de explotación ya que el título minero No.22162 cuenta con PTI aprobado según concepto técnico de fecha 21 de septiembre de 2007. Las anteriores no son taxativas por cuanto existen evidencias de muchas más actuaciones que corroboran la vigencia del título minero.

Por lo anterior, la afirmación que menciona la entidad de estar vencido el título minero es falsa.

HECHO SEGUNDO: La afirmación realizada por la entidad en sus fundamentos: "Por lo referido, mediante Resolución 813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, redefinió y estableció las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá y con la Resolución 2001 de 2016, Se determinaron las zonas compatibles con las explotaciones mientras en la Sabana de Bogotá, la cual deroga en su integridad la Resolución No. 222 de 1994 y sus modificaciones y la Resolución No. 1197 de 2004".

En el desarrollo de todo el proceso realizado en la exploración del título minero, iniciada con base en las normas derogadas con posterioridad al inicio de la exploración, queda claro que una "redefinición" de áreas que generan un daño económico grave a los derechos adquiridos del titular, no fueron consultados, ni notificados y mucho menos ponderados, tanto por la Agencia Nacional Minera ni por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dichos daños se ven agravados por la OMISION de informar, notificar o siquiera ponderar la existencia de un derecho ejercido de buena fe por la titular durante los años de gestiones ante su entidad. Dicha ponderación se manifiesta entre otras, con la OMISION de manifestarlo así

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000279 del 29 de marzo de 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 22162"

al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al no incluir el polígono del título minero dentro de los 24 polígonos excluidos de la Resolución 2001 de 2016. Lo anterior porque no todas las áreas superpuestas con exclusión o restricción de explotación de la Resolución 222 de 2016 existían al momento de iniciarse el proceso de exploración. Dicha OMISIÓN genera un daño económico grave cuantificable en los gastos realizados desde Mayo 8 de 1998 a la fecha, así como el daño emergente y lucro cesante, que son consecuencia directa de las omisiones de las referidas entidades.

La entidad fundamenta su decisión en la aplicación del artículo 17 de la Ley 153 de 1887 que establece: "las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene". Dicho principio legal también tiene sus limitaciones, como lo son las normas constitucionales y legales que los desarrollan, establecidas en los artículos 29. Que establece el debido proceso. Artículo 58. Que garantiza los derechos adquiridos con arreglo a la ley civil, así como el derecho a una indemnización previa, consultando los intereses de la comunidad y del afectado. Artículo 85. Que determina los derechos de aplicación inmediata. Artículo 90. Que establece la responsabilidad del estado por los daños antijurídicos que le sean imputables. Artículo 209. Función administrativa. Y demás normas pertinentes.

Por lo anterior se debe revisar si dichas áreas fueron comunicadas por las entidades pertinentes, de acuerdo al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y normas concordantes.

HECHO TERCERO: La afirmación realizada por la entidad en sus conclusiones: "El titular cuenta con un saldo a favor de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOSSETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.052.776) por concepto de pago de canon superficiario, de acuerdo a lo manifestado en el concepto técnico GSC-ZC No. 000398 del 05 de Mayo de 2015, el cual fue acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000681 del 03 de junio de 2015 y notificado por Estado No 084 del 29 de junio de 2015; dicha solicitud de reintegro deberá hacerse por parte del titular ante el Servicio geológico Colombiano según radicado No. 201653001088721emitido por la ANM"

Dicho cobro se ha reiterado en varias ocasiones a la ANM desde el 2015 y de acuerdo a visita realizada por la titular de la explotación, el día 22 de Abril del 2019 al Servicio Geológico Colombiano, ellos informaron que han realizado varias reuniones con la ANM sobre este tema y quien debe realizar la devolución es la Agencia Nacional Minera.

PRETENSIONES RECURSO

Mi poderdante BLANCA INES PALACIOS RUIZ, se opone de manera expresa a la prosperidad de la totalidad de los (6) seis artículos que conforman la parte resolutive de la Resolución 279 de 2019 recurrida, por carecer de fundamento fáctico, legal y probatorio que motivaron dicha actuación administrativa y solicita:

1. Corregir la afirmación de no estar vigente el título minero por lo mencionado en el hecho primero.
2. Sea estudiada nuevamente la posibilidad de permitir el estudio de la explotación en las áreas que fueron previamente aprobadas por el PTL del Título minero 22162 con arreglo a una revisión de las áreas que fueron notificadas a la titular y en caso de haberse realizado ese debido proceso, armonizar los intereses particulares con los colectivos, autorizando la explotación o subsanar dicho procedimiento de tal forma que permita no generar daño económico al proyecto de explotación aprobado, de acuerdo a lo manifestado en el hecho segundo.
3. Aprobar sin más dilaciones el pago de la suma debida a mi poderdante de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC No. 00398 del 05 de mayo de 2015, a la cuenta del Banco DAVIVIENDA número 007800117363 a nombre de BLANCA INES PALACIOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000279 del 29 de marzo de 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 22162"

RUIZ, como fue solicitado con radicado de su entidad número 20155510204762 del 24 de junio de 2015.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

En virtud de los argumentos planteados por la recurrente se entrará a estudiar de la siguiente manera:

La Licencia de Exploración No. 22162, se le otorgo a la señora BLANCA INES PALACIOS RUIZ, por el término de un (1) año, contado a partir del 12 de diciembre de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Si bien es cierto, mediante Resolución No. DSM-230 del 13 de julio de 2009, la autoridad minera revoco las Resoluciones DSM-1449 y 889 de 2007 y ordenó que se otorgara la licencia de explotación, nunca se perfecciono, toda vez que el Decreto 2655 de 1988, establece que se considera Título Minero el acto administrativo mediante el cual con el lleno de los requisitos señalados en la norma se otorga derecho a explorar y explotar el suelo y subsuelo de propiedad nacional y el artículo 17, dispone que dentro de las clases de título mineros se encuentra las licencias de explotación, es decir, a pesar que dicho acto administrativo fue ejecutoriado y en firme el título minero no logro perfeccionarse, o cumplir uno de los requisitos de esencia, al no llevarse a cabo su inscripción en el RMN acto administrativo que lo declara como tal, ya que no se perfecciono, así las cosas, solo se tiene una mera expectativa, y se reitera que la licencia de exploración estableció un plazo determinado y al no existir una prórroga, el plazo legal conserva su vigor y efecto, por tanto, se confirma que la Licencia de Exploración No. 22162, venció el 11 de diciembre de 2003.

Ahora bien, respecto a su solicitud de ser estudiada nuevamente la posibilidad de permitir el estudio de la explotación en las áreas que fueron previamente aprobadas por el Programa de Trabajos e Inversiones dentro de la licencia de exploración No. 22162, no es posible acceder a su petición, toda vez que como se explicó en la Resolución VSC 000279 de fecha 29 de marzo de 2019, en donde se declaró terminada la Licencia de exploración No. 22162, y de acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se verificó que el área de la Licencia de exploración No. 22162, actualmente presenta superposición con:

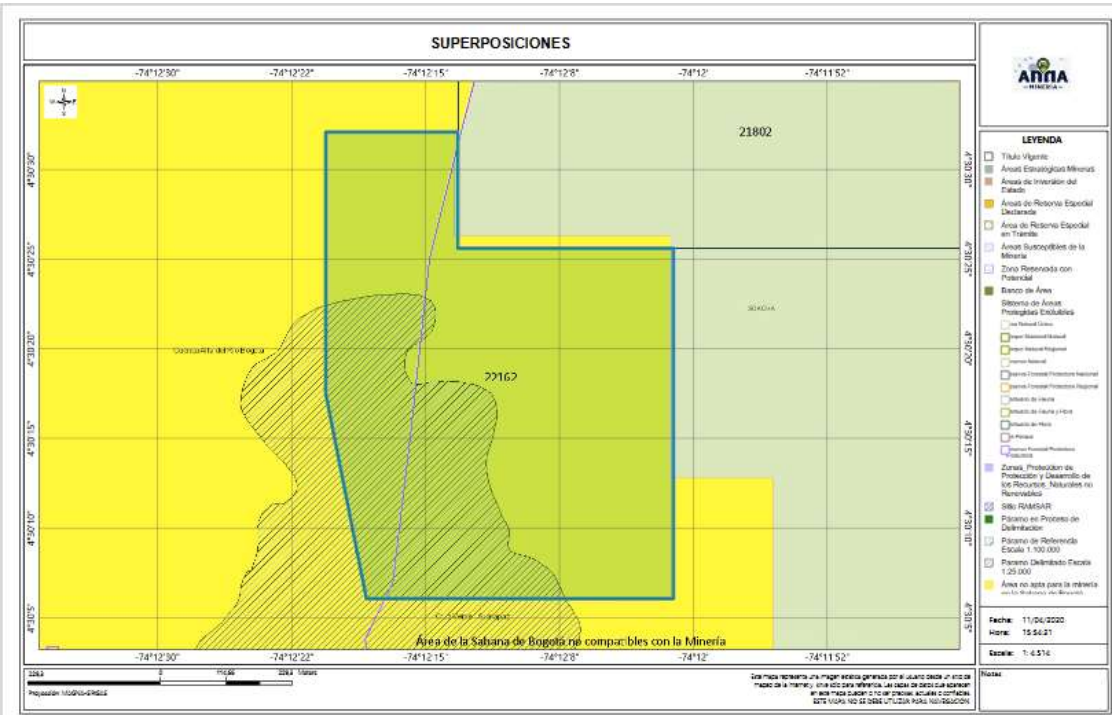
- RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - SECTOR 1 - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCIÓN MADS 0223 FECHA DEL ACTO 16/02/2018 - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 50526 DEL 05 DE MARZO DE 2018:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000279 del 29 de marzo de 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 22162”

- ZP CRUZ VERDE SUMAPAZ - RESOLUCION 1434 de Julio 14 de 2017 Escala 25K - DIARIO OFICIAL 50301 del 21 de Julio de 2017 - INCORPORADO 11/09/2017
- Área de la Sabana de Bogotá no compatible con la Minería



Por lo anterior, en el área otorgada en la licencia de exploración No. 22162, no puede realizarse labores mineras, toda vez que según lo estipulado en la Resolución 222 del 1994, las explotaciones minerales de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, estas son las que causan mayor impacto según estudios realizados.

Respecto a lo manifestado por la recurrente de aprobar el pago de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC No. 00398 del 05 de mayo de 2015, como fue solicitado con radicado número 20155510204762 del 24 de junio de 2015, se observa que mediante Resolución VAF No. 200 del 8 de junio de 2020, esta entidad ya se pronunció en el acto administrativo en mención.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución VSC 000279 de fecha 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró terminada de la Licencia de exploración No. 22162.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC 000279 de fecha 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró terminada la Licencia de exploración No. 22162, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000279 del 29 de marzo de 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 22162"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora BLANCA INES PALACIOS RUIZ en calidad de Titular de la Licencia de Exploración No. 22162, a través de su apoderado el doctor Daniel Andrés Patiño Palacio, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC.

Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM

Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM